



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos
Biblioteca y Centro de Documentación DPP

Marzo 2024
N°03

1. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Osorno, declarando la prescripción de las penas respectivas (Ca Valdivia 11.03.2024 Rol N°188-2024)...... 4

Síntesis: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, acoge recurso interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Osorno, declarando prescrita las penas dictadas en causa RIT 422-2011, 4175-2011 y 5087-2012, con motivo de que la interrupción de la prescripción de las penas dictadas en las causas antes señaladas, se había producido el 21 de febrero del 2017, por tanto a la fecha de la audiencia que se celebró el día 22 de febrero de febrero del año 2022, estas ya se encontraban prescritas. 4

2. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, con motivo de que el juzgado de garantía de Osorno no se pronunció sobre la solicitud de revisión de incumplimiento satisfactoria de la pena (Ca Valdivia 11.03.2024 Rol N°53-2024)...... 5

Síntesis: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado, esgrimiendo dicha magistratura que en la resolución impugnada no se produjo el desasimiento del tribunal respecto a la solicitud de revisión de incumplimiento insatisfactorio de la pena, existiendo una vulneración de la libertad personal del condenado. 5

3. Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa con motivo de que se incumple el mandato legal del artículo 464 código procesal penal en cuanto al lugar de cumplimiento de la internación provisional (CA 28.03.2024 Rol N°110-2024)...... 8

SINTESES: Ilustrísima corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa en favor de imputada a quien en resolución del juzgado de competencia común de Quellón se le impuso la medida cautelar de Internación Provisional motivo por el cual se determina su internación en centro de salud, específicamente en el hospital de Quellón. Sin embargo, el mismo día el hospital avisa que no tiene cupo, y por ello se resuelve de oficio por el Tribunal, el ingreso al ASA de CCP Alto Bonito, incumpliendo de esta manera el mandato legal contenido en el artículo 464 del código procesal penal, en cuanto a que la internación provisional debe realizarse en un establecimiento asistencial. 8

4. Ilustrísima Corte de apelaciones de Valdivia rechaza recurso de apelación interpuesto por fiscalía confirmando resolución dictada por el juzgado de garantía de Osorno que declaró ilegal la detención del imputado por no cumplirse los requisitos que habilitan extraordinariamente a los funcionarios aprehensores para llevar a cabo la detención en un lugar cerrado (CA Valdivia 18.03.2024 Rol N°216-2024)...... 13

SINTESES: Ilustrísima corte de apelaciones rechazo recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, confirmando resolución dictada por el juzgado de garantía de Osorno que declaró ilegal la detención del imputado por no configurarse las hipótesis de flagrancia del artículo 129 del código procesal penal, con motivo de que el imputado fue detenido al interior de un inmueble sin que concurrieran los requisitos establecidos en los artículos

205 y 206 del código procesal penal que habiliten el accionar por parte del personal aprehensor. 13

5. Tribunal de juicio oral en lo penal de Castro absuelve a imputado de delitos Desacato y daños por falta de certificación de ministro de fe de que las medidas cautelares se encontraran vigentes (Top Castro 11.03.2024 RIT 66-2022).. 15

Síntesis: Tribunal de juicio oral en lo penal dicta sentencia absolutoria en favor de imputado en cuanto a los delitos de desacato y Daños, siendo condenado solamente por delitos de lesiones menos graves y violación de morada, en razón de que la defensa logra demostrar la inexistencia de certificación por parte del ministro de fe de que las medidas cautelares establecidas se encontraran vigentes al día de los hechos. 15

1. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Osorno, declarando la prescripción de las penas respectivas ([Ca Valdivia 11.03.2024 Rol N°188-2024](#)).

Magistrados: Samuel David Muñoz, María Soledad Piñeiro, Rodrigo Ignacio Carvajal.

Defensor: Edgard Carlsson.

Normas relevantes: CP ART 97; CP ART 98; CP ART 99.

Delito: conducción sin licencia debida y conducción con licencia de conductor falsa.

Términos: Pena, Prescripción, Cosa Juzgada.

Síntesis: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, acoge recurso interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Osorno, declarando prescrita las penas dictadas en causa RIT 422-2011, 4175-2011 y 5087-2012, con motivo de que la interrupción de la prescripción de las penas dictadas en las causas antes señaladas, se había producido el 21 de febrero del 2017, por tanto a la fecha de la audiencia que se celebró el día 22 de febrero de febrero del año 2022, estas ya se encontraban prescritas.

C.A. de Valdivia

Valdivia, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando que:

Primero. El artículo 98 del mismo código establece que “El tiempo de la prescripción (de la pena) comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere esta principiado a cumplirse”.

Por otra parte, el artículo 99 prevé que la prescripción de la pena “se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el condenado, durante ella, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio que empiece a correr otra vez.”

Segundo. En este caso, no consta el cumplimiento de las penas alternativas impuestas en las causas por simple delito RIT 422-2011, por el delito de conducción sin licencia debida, por sentencia de 28 de febrero de 2011; RIT 4175-2011: por el delito de conducción sin licencia debida, por sentencia de 8 de septiembre 2011; y RIT 5087-2012, por el delito de conducción con licencia de conductor falsa, por sentencia de 5 de septiembre de 2012, todas del Juzgado de Garantía de Osorno.

Tercero. La prescripción respecto de tales penas se interrumpió por la comisión de nuevos, ambos de conducción con licencia de conducir falsa, el 4 de diciembre de 2015 y el 21 de febrero de 2017, por los que fuera condenado el 14 de junio de 2016 y el 24 de mayo de 2021, respectivamente, interrupción que se produce al momento de la comisión de los hechos delictivos, con independencia de la fecha en que se dictaron las respectivas

sentencias condenatorias, atendido el tenor literal de la normas precedentemente transcritas y el carácter declarativo de la sentencia.

Cuarto. Así las cosas, el término de prescripción interrumpido respecto de las condenas señaladas en el motivo segundo, comenzó a correr luego de la comisión del último de sus delitos, el 21 de febrero de 2017, por lo que, a la fecha de la audiencia de 22 de febrero de 2022, hubo transcurrido el término de prescripción de 5 años establecido para las penas de simples delitos en el artículo 97 del Código Penal.

Quinto. Por último, en cuanto a la alegación de cosa juzgada, planteada por el Ministerio Público, esta no será acogida, atendido que la causa de pedir en este caso corresponde a un período de tiempo de distinta extensión al considerado al resolver en audiencia de 10 de mayo de 2022.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal,

Se **REVOCA** la resolución de diecisiete de enero del año en curso, dictada en causa RIT 5087-2012, RUC 1200887332-k, del Juzgado de Garantía de Osorno y, en su lugar, **se declaran prescritas las penas** impuestas a E.N.L.D. En las causas RIT 422-2011, 4175-2011 y 5087-2012 del Juzgado de Garantía de Osorno.

Comuníquese.

N°Penal-188-2024.

2. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa, con motivo de que el juzgado de garantía de Osorno no se pronunció sobre la solicitud de revisión de incumplimiento satisfactoria de la pena ([Ca Valdivia 11.03.2024 RoI N°53-2024](#)).

Magistrados: Samuel David Muñoz, María Soledad Piñeiro, Rodrigo Ignacio Carvajal.

Defensor: Sandra Zamora Oyarzun.

Normas relevantes: L18216 ART.27; L18216 ART.28; L20603; CPR ART.19 N°7; CPR ART.21.

Términos: Pena, Prescripción, Pena Sustitutiva, Recursos.

Síntesis: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado, esgrimiendo dicha magistratura que en la resolución impugnada no se produjo el desasimiento del tribunal respecto a la solicitud de revisión de incumplimiento insatisfactorio de la pena, existiendo una vulneración de la libertad personal del condenado.

C.A. de Valdivia

Valdivia, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente que:

Primero. Sandra Zamora Oyarzun, abogada, defensora penal penitenciaria, en representación de P.E.U.G, recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno, recurre de amparo impugnando la resolución de 28 de febrero de 2024, dictada en causa RIT 1563-2011, RUC 1100328569-5, del Juzgado de Garantía de Osorno, por el magistrado Alex Francke Ruiz, juez titular de dicho tribunal, que negó lugar a la petición de cumplimiento imperfecto de la pena.

Refiere que su representado fue condenado en dicha causa, el 21 de mayo de 2012, como autor del delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, concediéndosele, en los términos de la redacción de la Ley N°18.216 vigente a esa fecha, el beneficio de remisión condicional de la pena, por el término de dos años.

Relata que posteriormente, el 16 de marzo de 2023, fue condenado en causa RUC 2100946740-5 del mismo tribunal, como autor de delito de receptación, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo.

Indica que, el 24 de agosto de 2023, encontrándose citadas las partes a audiencia de “revisión de pena sustitutiva” el tribunal resolvió rechazar la solicitud de prescripción de la pena planteada por la defensa y revocar la “pena sustitutiva”, fundado en la existencia de una condena por un nuevo delito y en el “artículo 27 de la Ley N°18.216”.

Señala que, luego, el 23 de febrero de 2024, solicitó que se tenga por cumplida la pena, en virtud de la redacción del artículo 28 de la Ley N°18.216 vigente a la época de la condena, esto es, con anterioridad a la modificación de la Ley N° 20.603, que dispone:

“Artículo 28.- Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.”

Agrega que, en la audiencia de 28 de febrero de 2024, mediante la resolución que ahora impugna, el magistrado Alex Francke Ruiz, decidió negar lugar a la solicitud, por haber operado el desasimio del tribunal respecto de lo resuelto el 24 de agosto de 2023.

Sostiene que tal decisión es ilegal, pues no existe en este caso desasimio del tribunal, atendido que la resolución que rechazó la prescripción de la pena no estableció derechos permanentes para las partes- y que no ha precluido su derecho a solicitar que se tenga por cumplida la pena, de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 28 en su versión vigente a la época de la condena.

Hace notar, además, que la resolución de 24 de agosto de 2023 se refiere a una “pena sustitutiva”, denominación impropia en este caso, y se funda en una norma que no existía a la época de la condena del imputado.

De esta manera, concluye que la resolución impugnada es ilegal y arbitraria y vulnera la libertad personal de su representado, privándolo de su libertad sin sustento legal.

Segundo. Informó Alex Francke Ruiz, juez del Juzgado de Garantía de Osorno, señalando que la decisión impugnada se fundó en la imposibilidad de cambiar lo decidido anteriormente por otro juez, mediante una sentencia interlocutoria que no fue recurrida por los intervinientes.

Agrega que, si bien comparte la argumentación de la defensa en cuanto a que la resolución de 24 de agosto de 2023 cita erróneamente el artículo 27 de la Ley N°18.216, en una redacción que no existía al momento de la condena y que resulta inaplicable por resultar desfavorable al condenado, su texto es idéntico al artículo 26 de la referida ley vigente en aquella época, por lo que no se ha infringido el artículo 18 del Código Penal.

Tercero. Del examen de los antecedentes de la causa RIT 1563-2011, RUC 1100328569-5, del Juzgado de Garantía de Osorno, se aprecia que en la audiencia del 24 de agosto de 2023 se rechazó la prescripción de la pena y se revocó la remisión condicional, atendida la comisión de un nuevo delito.

En estas circunstancias, no ha existido pronunciamiento del tribunal *a quo* respecto de la petición de cumplimiento insatisfactorio de la pena planteada por la defensa, por lo que no existe el desasimio del tribunal que sirve de fundamento a la resolución de 28 de febrero pasado.

Cuarto. Esta omisión de pronunciamiento, atendido que carece de fundamento legal, deriva en una vulneración arbitraria de la libertad personal del recurrente, lo que debe ser corregido, a la brevedad, en la forma que se dispondrá en lo resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo establecido en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, se **ACOGE** el recurso de amparo deducido en favor del condenado P.E.U.G. En el sentido de que el tribunal *a quo* deberá citar a los intervinientes a audiencia dentro de 72 horas para pronunciarse respecto de la solicitud de cumplimiento insatisfactorio de la pena planteada por la defensa.

Se previene que el ministro señor Rodrigo Carvajal Schnettler, fue del parecer de acoger el recurso, declarando cumplido el beneficio de la remisión condicional de la pena, en términos insatisfactorios de conformidad al artículo 28 de la Ley N° 18.216, en su redacción anterior a la Ley N°20.603; y, consecuentemente la pena privativa de libertad, decretando inmediatamente la liberación del imputado en la respectiva causa.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Samuel Muñoz Weisz, quien estuvo por rechazar el recurso, atendido que no existe una acción u omisión ilegal o arbitraria de parte del tribunal, quien ha decidido en el marco de sus facultades y competencias, habiendo

oído previamente las alegaciones de la defensa.

Regístrese digitalmente, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-53-2024.

3. Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa con motivo de que se incumple el mandato legal del artículo 464 código procesal penal en cuanto al lugar de cumplimiento de la internación provisional ([CA 28.03.2024 RoI N°110-2024](#)).

Términos: Recursos, Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, garantías constitucionales.

Delito: Incendio y Desacato.

Magistrados: Moisés Montiel Torres; Rodolfo Maldonado Mansilla; María paz Olavarría.

Defensor: Daniel Fuenzalida Maturana.

Normas relevantes: CPP ART 458; CPP ART 464; CPP ART 457.

SINTESIS: Ilustrísima corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa en favor de imputada a quien en resolución del juzgado de competencia común de Quellón se le impuso la medida cautelar de Internación Provisional motivo por el cual se determina su internación en centro de salud, específicamente en el hospital de Quellón. Sin embargo, el mismo día el hospital avisa que no tiene cupo, y por ello se resuelve de oficio por el Tribunal, el ingreso al ASA de CCP Alto Bonito, incumpliendo de esta manera el mandato legal contenido en el artículo 464 del código procesal penal, en cuanto a que la internación provisional debe realizarse en un establecimiento asistencial.

Puerto Montt, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro

Vistos.

A folio 1, comparece Daniel Fuenzalida Maturana, abogado defensor penal público en representación de M.M.G.M. e interpone recurso de amparo en contra de resolución dictada en causa RIT 277- 2024 del Juzgado de Competencia Común de Quellón de fecha 21 de marzo del 2024, dictada por la Magistrada Claudia Villa Esperguel, mediante la cual ilegal y arbitrariamente, en audiencia de control de la detención, luego de la suspensión del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, primeramente, la internación provisional de aquella, sin contar con el informe psiquiátrico de peligrosidad que prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal, ordenando, además, de oficio, su traslado a la cárcel de Puerto Montt, en desmedro de lo que se había debatido y resuelto en audiencia, que consistía en su internación en un recinto hospitalario como mandata el artículo 457 del citado código, modificando su estado procesal de internación provisional, al de presa preventiva.

Sostiene que en audiencia de control de detención de fecha 21 de marzo de 2024, la amparada fue objeto de una formalización de la investigación por los delitos de incendio en grado de frustrado, y desacato en grado de consumado, ambos en calidad de autor,

discutiéndose la medida de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público y rechazada por la defensa, la que solicitó la suspensión de la causa en virtud de lo preceptuado en el artículo 458 de nuestro Código Procesal Penal, petición a la que se accedió. Luego de dicha resolución, el ente persecutor instó por la internación provisional, con oposición de la defensa, la que fue concedida a pesar de no contar con el informe de peligrosidad que prescribe el artículo 464 del código referido, el cual es un requisito copulativo a los otros establecidos en los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal, señala que se decretó despachar oficio al Hospital de Quellón para que recibieran a la amparada en calidad de interna provisional, y que, en caso de no tener espacio en sus dependencias, se le traslade a otro recinto hospitalario, informando de ello al tribunal, quedando claro que el cumplimiento de dicha medida no podía ser en un recinto penitenciario, tal como la jurisprudencia que invoca lo refiere.

Sin embargo, en la misma fecha, se emitió oficio por parte del tribunal requerido hacia el Director del Hospital de Quellón, ordenando su ingreso, señalando que lo hacía en el estado de internación provisoria, régimen que se aplica a los adolescentes, y que, en caso de estimar el recinto, que resulta pertinente su traslado a otra unidad hospitalaria, se le trasladase internamente comunicándose aquello al tribunal. Luego, y el mismo día indicado, se emite un nuevo oficio bajo el N° 63-2024 dirigido al Alcaide del Centro Penitenciario de Puerto Montt, ordenando el ingreso de la amparada al centro hospitalario de dicho recinto carcelario, ya no en virtud de una internación provisional, que fue lo resuelto en audiencia, sino que, en calidad de presa preventiva, sin audiencia, y sin que aquello sea procedente conforme a la ley, para luego, rectificar en 2 resoluciones posteriores, primero, que ingresaba en calidad de internada provisoriamente para luego rectificar, que lo hacía en calidad de internada provisionalmente, como se había resuelto, pero igualmente, en el recinto carcelario.

Sostiene que dicho actuar es ilegal y arbitrario, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política conjuntamente con las normas de derecho internacional que invoca, al acceder inicialmente a una internación provisional sin contar con informe de peligrosidad del artículo 464 del Código Procesal Penal, y luego modificar, sin debate alguno y de manera oficiosa, el estado procesal a la de presa preventiva y en un recinto penitenciario, omitiendo lo establecido en el artículo 457 inciso segundo del citado código.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción, ordenando dejar sin efecto lo obrado por el Tribunal a quo y disponiendo la inmediata libertad de la amparada, o en su subsidio, ordene la internación en un recinto hospitalario tal como fue lo resuelto en la audiencia respectiva.

A folio 4, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo.

A folio 6, evacua informe la Magistrada del Juzgado de Competencia Común de Quellón, Claudia Melissa Villa Esperguel, reconociendo como efectivo el relato de los hechos indicados por la defensa en el presente recurso y sosteniendo no existir ni ilegalidad ni arbitrariedad, toda vez que en la audiencia de fecha 21 de marzo de 2024, la defensa solicitó la suspensión de la causa en virtud de lo preceptuado en el artículo 458 de nuestro Código Procesal Penal, trayendo a colación un Informe Médico respecto a la amparada que daría

cuenta de un trastorno mental grave siendo diagnosticada con esquizofrenia, indicando además que actualmente se encontraba con medicación, con oposición del ente persecutor. Así las cosas, el tribunal consideró suficientes los argumentos de la defensa, decretando la suspensión del procedimiento hasta que se obtenga el resultado de la pericia psiquiátrica al Servicio Médico Legal para determinar la inimputabilidad por enajenación mental de la recurrente.

A continuación, el ente persecutor solicita la internación provisional de la imputada por ser un peligro para terceras personas, con oposición de la defensa, petición a la que el Tribunal accede teniendo presente los antecedentes que dan cuenta de la existencia del delito, la participación de la amparada y la estimación que su libertad resulta peligrosa para la seguridad de la víctima de autos, máxime la existencia de una investigación previa por un hecho de la misma especie y contra la misma víctima, incumpliendo, además, la prohibición de acercamiento decretada en la causa RIT 203-2024 acumulada al RIT 1435-2020 de ingreso del mismo Tribunal.

Informa, además, que, si bien se ordenó el ingreso a un centro de salud, se informa por oficio la imposibilidad del ingreso al Hospital de Quellón, por lo que se ordena el ingreso al ASA Gendarmería de Puerto Montt que es un establecimiento asistencial de salud dependiente de Gendarmería de Chile que cumple con las condiciones exigidas por el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Refiere que los errores en los oficios despachados en cuanto a la calidad de la amparada respecto de sus ingresos fueron rectificadas a tiempo, razón por la cual no hay vulneración de garantías al respecto. Sostiene, además, que no existe ningún otro acto que implique un actuar ilegal o arbitrario de su parte, toda vez que se encuentra sujeto a un procedimiento legalmente tramitado y la resolución impugnada a través de la acción constitucional, fue dictada por el Tribunal llamado a conocer al efecto, no existiendo acto contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que el fundamento inmediato de esta acción dice relación con las actuaciones realizadas por el Juzgado de Competencia Común de Quellón con fecha 21 de marzo de

2024, en orden a suspender el procedimiento conforme lo establece el artículo 458 del Código Procesal Penal, accediendo, además, a la solicitud del ente persecutor de decretar la internación provisional de la amparada, en mérito de lo establecido en el artículo 464 del citado cuerpo normativo, y a ordenar el cumplimiento de aquella medida cautelar en el ASA del recinto penitenciario de Puerto Montt ante la negativa manifestada por el Hospital de Quellón para acceder a lo solicitado por el Tribunal en la misma fecha.

Tercero: Que, al respecto, el artículo 458 del Código Procesal Penal señala “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.”

Por su parte, el artículo 464 del mismo cuerpo normativo establece “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.”

Cuarto: Que, en este sentido, la norma transcrita señala que se accederá a la suspensión del procedimiento si en el curso del mismo aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad de la amparada de autos, hipótesis que se configura de acuerdo con los antecedentes acompañados por los intervinientes en la audiencia de fecha 21 de marzo de 2024 y en mérito de los argumentos vertidos en la misma.

En este sentido, esta Corte estima la satisfacción del presupuesto normativo establecido para decretar la internación provisional de la actora, fundado aquello en el mismo informe médico utilizado para acceder a la suspensión del procedimiento y en cumplimiento, además, de los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, tanto en lo que dice relación con antecedentes que permitan acreditar, en este estadio procesal, la existencia material de los hechos investigados y aquellos tendientes a presumir fundadamente la participación de la amparada. Luego, y en cuanto a la necesidad de cautela requerida, aquella se ve satisfecha por la naturaleza del delito cuya formalización fue comunicada en la audiencia, como, además, en el vínculo existente entre las partes y las causas precedentes entre ellas.

Quinto: Que, así las cosas, no se advierte por estos sentenciadores la existencia de un actuar ilegal o arbitrario en lo que dice relación con dichas actuaciones efectuadas por el Tribunal a quo, máxime si a las mismas precedió debate entre los intervinientes, en un proceso legalmente tramitado y ante el juez competente para ello.

Sexto: Que, ahora bien, y en cuanto al cumplimiento de la internación provisional de la amparada en el ASA del recinto penitenciario de Puerto Montt, cabe señalar que el artículo 457 del Código Procesal Penal establece que:

“Podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento.

En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.”

Séptimo: Que el carácter imperativo de la norma transcrita, consagrada para el caso de una imposición de medidas de seguridad donde necesariamente debe entenderse comprendida a la internación provisional, importa necesariamente la interpretación restrictiva de la misma, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 464 de la misma norma cuando se refiere a la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial. Luego, y si bien el ASA corresponde a un área médica dependiente de Gendarmería de Chile, aquella se encuentra inserta dentro de un recinto penitenciario, lugar que no responde a la exigencia normativa que imponen los artículos precedentes, esto es, que aquella medida deba ser cumplida en un centro asistencial, mandato que se impone para velar por la correcta protección de la amparada en sus garantías fundamentales en atención a los padecimientos que pueda sufrir de acuerdo con el estado de su salud mental.

Octavo: Que en ese mismo sentido se ha pronunciado esta Corte en autos amparo Rol N° 32-2021, como la Excm. Corte Suprema, en autos amparo Rol N° 7543-2024, al señalar “Que, sin perjuicio del análisis de mérito efectuado por el Juez de la instancia, a la luz de lo anterior, lo cierto es que, en la actualidad, la internación del imputado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código Procesal Penal, conforme a la cual la ejecución de la internación provisoria debe realizarse en un establecimiento asistencial, cuestión que hasta el día de hoy no se ha materializado, incumpliendo con ello el mandato legal ya la falta de cupos en un recinto hospitalario, no puede ser un fundamento para que la medida decretada no se cumpla en el lugar que corresponda, debiendo la autoridad del caso proceder a trasladar al imputado a un lugar habilitado para dichos fines, tal como lo exige el inciso 2 ° del artículo 457 del Código Procesal Penal.”

Noveno: Que en consecuencia, la orden de ingreso de la amparada al ASA del recinto penal de Alto Bonito de Puerto Montt, dictada por el Tribunal a quo con fecha 21 de marzo de 2024, de manera oficiosa y sin un debate previo, contraviniendo lo resuelto por el mismo en la audiencia de control de la detención y formalización de la investigación, resulta ilegal y arbitrario, e importa una vulneración de la garantía del artículo 19 N°7 de la Constitución Política que necesariamente debe ser subsanado a través de la presente acción.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se acoge la acción de amparo interpuesta a folio N° 1 por Daniel Fuenzalida Maturana en representación de la amparada M.M.G.M. en contra de las actuaciones realizadas en causa 277-2024 del Juzgado de Competencia Común de Quellón de fecha 21 de marzo de 2024, sólo en cuanto el Tribunal recurrido deberá adoptar las medidas necesarias para disponer la inmediata internación de la amparada en un establecimiento

hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida de internación provisional decretada a su respecto, ya sea dentro o fuera de la región y a la brevedad posible.

Redacción a cargo del ministro suplente Moisés Montiel Torres. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 110-2024.

4. Ilustrísima Corte de apelaciones de Valdivia rechaza recurso de apelación interpuesto por fiscalía confirmando resolución dictada por el juzgado de garantía de Osorno que declaró ilegal la detención del imputado por no cumplirse los requisitos que habilitan extraordinariamente a los funcionarios aprehensores para llevar a cabo la detención en un lugar cerrado ([CA Valdivia 18.03.2024 Rol N°216-2024](#)).

Términos: Recursos, Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, garantías constitucionales.

Delito: Amenazas y microtráfico.

Magistrados: Samuel Muñoz Weisz; María Piñeiro Fuenzalida; Rodrigo Carvajal Schnettler.

Defensores: Gerardo Norambuena Álvarez Y Nicolás Silard Larraín.

Normas relevantes: CPP ART 129; CPP ART 206; CPP ART 205.

SINTESIS: Ilustrísima corte de apelaciones rechazo recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, confirmando resolución dictada por el juzgado de garantía de Osorno que declaró ilegal la detención del imputado por no configurarse las hipótesis de flagrancia del artículo 129 del código procesal penal, con motivo de que el imputado fue detenido al interior de un inmueble sin que concurrieran los requisitos establecidos en los artículos 205 y 206 del código procesal penal que habiliten el accionar por parte del personal aprehensor.

C.A. de Valdivia

Valdivia, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Primero. El artículo 129 del Código Procesal Penal, referido a la detención en flagrancia, en su inciso final dispone que “En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. (...)”

Por otra parte, el artículo 206 del referido código, en su inciso primero, dispone:

“Artículo 206.- Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.”

Por último, el artículo 205 del código citado establece:

“Artículo 205.- Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.”

Segundo. En este caso, de la descripción de las circunstancias de la detención referida por el Ministerio Público, no consta que los funcionarios policiales se encontraren en actual persecución del imputado en el momento en que éste ingresó a su domicilio, sino que los mencionados funcionarios decidieron iniciar su persecución y acceder al interior del recinto, luego de que el imputado, habiéndose percatado desde su balcón de la presencia de carabineros, se desplazara desde ese lugar hacia la superficie completamente edificada del inmueble.

Tercero. De lo anterior se concluye que no se cumplen en la especie los presupuestos de hecho previstos en la ley, que habilitan extraordinariamente a las policías para la entrada en un lugar cerrado sin autorización de su propietario o encargado ni orden judicial, por lo que la detención del imputado en el interior del inmueble en que se encontraba, tratándose de un lugar cerrado, constituye una transgresión a las normas descritas y es, por lo tanto, una diligencia ilegal que afecta la inviolabilidad del domicilio, derivando en la detención del imputado, fuera de los márgenes que el ordenamiento tolera.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se **CONFIRMA** la resolución de uno de marzo del año en curso, dictada en causa RIT 616-2024, RUC 2400246132-K, del Juzgado de Garantía de Osorno.

Acordada contra el voto del ministro señor Samuel Muñoz Weisz, quien estuvo por revocar la resolución apelada, atendido que el imputado, al ingresar al inmueble apenas vio los funcionarios de Carabineros, no pudo sino pretender huir de aquellos y evadir de esa forma su aprehensión, lo que habilita a los funcionarios que le perseguían por un delito en situación de flagrancia para ingresar al inmueble, tal como se les faculta en el artículo 129, inciso final, del Código Procesal Penal.

Comuníquese.

N°Penal-216-2024.

5.Tribunal de juicio oral en lo penal de Castro absuelve a imputado de delitos Desacato y daños por falta de certificación de ministro de fe de que las medidas cautelares se encontraran vigentes ([Top Castro 11.03.2024 RIT 66-2022](#)).

Defensor: Daniel Fuenzalida Maturana.

Delito: Lesiones menos graves, Daños, Desacato, Violación de morada, Todos en contexto de Violencia intrafamiliar.

Magistrados: Loreto Yáñez Sepúlveda; Rodrigo Alarcón Contreras; Angélica Monsalve Vásquez.

Términos: Juicio oral, Procedimiento ordinario, Principios y garantías del sistema proceso penal en el CPP.

Normas relevantes: CP ART 487; CPC ART. 240; CP ART. 144; L20066 ART. 9 ; CP ART. 399; CP ART 494 N°5; CPP ART. 155 g.

Síntesis: Tribunal de juicio oral en lo penal dicta sentencia absolutoria en favor de imputado en cuanto a los delitos de desacato y Daños, siendo condenado solamente por delitos de lesiones menos graves y violación de morada, en razón de que la defensa logra demostrar la inexistencia de certificación por parte del ministro de fe de que las medidas cautelares establecidas se encontraran vigentes al día de los hechos.

RIT: 66-2022

RUC: 2100727464-2

DELITO: Violación de morada y lesiones menos graves.

SENTENCIADO: S.R.S.B.

CODIGO: 204 y 710.

SALA: presidente: Loreto Yáñez Sepúlveda; Juez Redactor: Rodrigo Alarcón Contreras; Tercer integrante: Angélica Monsalve Vásquez.

Castro, once de marzo de dos mil veinticuatro. **VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que el día siete de marzo del año en curso, ante este Tribunal Oral en lo Penal de Castro, constituido por los jueces titulares Loreto Yáñez Sepúlveda, quien presidió, Angélica Monsalve Vásquez y Rodrigo Alarcón Contreras, se llevó a efecto audiencia de juicio en causa RIT N° 66-2022, RUC N° 2100727464-2, por los ilícitos de: Lesiones Menos Graves, Violación de Morada, Desacato y Daños, todos en contexto de violencia intrafamiliar, seguida en contra del acusado S.R.S.B. Cédula de identidad 10.303.XXX-X, obrero, domiciliado en Gómez García s/n, casa de lata de un piso, comuna de Quellón. Siendo parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Subrogante de Quellón Felipe González Silva, domiciliada en calle 22 de Mayo N° XXX Quellón, y la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público, Daniel Fuenzalida Maturana, domiciliado en calle Pedro Aguirre Cerda N° XXX X, Quellón.

SEGUNDO: El Ministerio Público formuló acusación por los siguientes hechos y circunstancias:

El día 11 de agosto de 2021, alrededor de las 01:25 horas, el imputado S.R.S.B. concurrió al domicilio ubicado en Pasaje Coldita Nro. XX, Población Los Pescadores, comuna de Quellón, inmueble en que reside y se encontraba su cónyuge, la víctima G.D.L.L.M. lugar desde el cual sacó una ventana del costado izquierdo de la casa, ocasionándole daños valuados en la suma de \$50.000, ingresando al inmueble contra la voluntad de la víctima, la que se encontraba en el segundo piso de la casa, momento en que el imputado se acerca a la víctima y comienza a agredirla con claras intenciones de arrojarla por las escaleras, oportunidad que es auxiliada por su hijo en común de 12 años, logrando la víctima huir hacia el exterior del inmueble y pedir auxilio. Producto de la agresión la víctima resultó con lesión equimóticas asociada a erosión superficial en cara medial de brazo izquierdo de 6 X 3 centímetros, lesiones clínicamente leves, según Informe de Lesiones del Hospital de Quellón.

Con lo anterior el imputado incumplió lo ordenado en resolución de fecha 06 de junio de 2020, dictada en causa RUC 2000404729-0, RIT 348-2020, del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, por medio de la cual se decretó medida cautelar del artículo 155 letra G del Código Procesal Penal, en relación al artículo 92 Nro.1 de la Ley 20.066, esto es, la prohibición del imputado de acercarse a la víctima G.D.L.L.M. Domicilio, lugar de trabajo o estudios o donde ella se encuentre, visite o concurra habitualmente, resolución que le fuera notificada personalmente con fecha 06 de junio de 2020 y que se encontraba vigente al momento de los hechos.

A juicio de la Fiscalía, los hechos son constitutivos de los delitos consumados de: Lesiones Menos Graves en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 494 N° 5 del mismo cuerpo legal, todos en relación con el artículo 5 de la ley 20.066; Violación de Morada previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal; Daños previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal; y

Desacato previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sostuvo el ente persecutor que concurre como circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, respecto del Delito de Desacato la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, en virtud de sentencia condenatoria dictada con fecha 2 de octubre de 2020 en causa Ruc 1900701229-5 RIT 637- 2019 del Tribunal Oral de Castro, por lo que solicitó aplicar al acusado las siguientes penas: Respecto del Delito de Lesiones menos graves en contexto de VIF, quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal y las accesorias especiales del artículo 9 de la ley 20.066 en sus letras b) de prohibición de acercarse a la víctima, domicilio, lugar de estudio y trabajo por el plazo de un año, letra c) de prohibición de portar armas de fuego por un año y d) de tratamiento de Control de Impulsos, sometiéndose a una evaluación y tratamiento psicológico por un plazo máximo de 6 meses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.066; Respecto del Delito de Violación de Morada, una pena de quinientos trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal; Respecto del Delito de Daños, una pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal; Respecto del Delito de Desacato, requiere la pena de 3 años reclusión menor en su grado medio, más la pena accesoria del artículo 30 del Código Penal; En todos los casos solicita la condena en costas.

TERCERO: Convenciones Probatorias. Los intervinientes acordaron como convención probatoria que a la época de los hechos, víctima e imputado estaban unidos por vínculo matrimonial.

CUARTO: Alegatos de Apertura de los intervinientes. Que, en los alegatos de apertura los intervinientes manifestaron en lo pertinente lo siguiente:

El Ministerio Público expone: Que el juicio versa por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en los que el Ministerio Público rendirá la prueba pertinente para acreditarlos, se va a escuchar a doña G.D.L.L.M. La víctima de estos hechos, que contará todo lo que pasó esa noche, a los funcionarios aprehensores de Carabineros que llevaron a cabo el procedimiento en flagrancia, también se exhibirá la prueba documental pertinente para acreditar las lesiones de la víctima y las medidas cautelares vigentes al momento de los hechos. Así al final de este juicio, el Ministerio Público considerará que se ha rendido la prueba suficiente para derribar la presunción de inocencia del acusado, para proceder a su condena por estos hechos.

La Defensa expone: Que se está imputando a su representado cuatro delitos acaecidos supuestamente en el año 2021, vislumbrando la Defensa varios defectos, no solo en aspectos formales, sino también en cuanto a la concurrencia de los delitos en su conjunto, como también en la dinámica de los mismos, así estima que no es posible que se condene a su representado por todos ellos. Respecto al delito de lesiones menos grave en contexto intrafamiliar, su representado niega durante el procedimiento haber agredido a la denunciante, declarando la víctima ante funcionarios de la Policía de Investigaciones con

fecha 15 de noviembre del año 2021 que habían tenido un forcejeo por un celular, que en ese contexto su representado le habría apretarle un brazo y que casi se cayó, siendo esa la única circunstancia constitutiva, a juicio del Ministerio Público, de este delito de lesiones, entendiéndose que tiene que haber un ánimo doloso para la concurrencia de este mismo delito. Respecto de los daños, la misma denunciante señaló en su declaración que su representado había sacado una ventana, la cual no rompió, pero la habría sacado de su posición, incluso señaló que Carabineros al llegar la ayudaron en todo, dejando colocada la ventana, por lo cual cuestiona los daños patrimoniales perseguibles en contra de su representado. En cuanto al supuesto Desacato, hay una grave contradicción en el principio non bis in ídem, ya que, si se quiere sancionar conjuntamente con la violación de morada, correspondería a la misma acción, por último, uno sería el medio para cometer el otro, sin ese acercamiento al domicilio no existiría tampoco posibilidad de este delito de desacato, por contravención a dicho principio. En cuanto al Desacato propiamente tal, el Ministerio Público se obligó a probar, conforme a los hechos de su acusación, de que existía una medida cautelar de prohibición de acercarse, decretada un año y dos meses antes, en audiencia del 6 de junio del año 2020, no acompañándose a este juicio certificado alguno de ministro de fe, que acredite que dicha cautelar se encontraba vigente al día de los hechos, esto es, al 11 de agosto del año 2021, solo se incorporó como prueba, copia simple del acta de la audiencia de control de detención, pudiendo advertirse de ella dos cosas importantes, que no señala la duración de la medida cautelar, de hecho ni la misma víctima en sus declaraciones recordaba si la medida cautelar se encontraba vigente, eso le señaló a funcionarios de la PDI, en segundo lugar el acta dice expresamente que en caso de incumplimiento se le podrán intensificar las medidas cautelares, eso fue lo que se le explicó a su representado, no se le advirtió que en caso de incumplimiento cometería el delito de desacato, no se le apercibió a ello, en ese sentido, no existe conocimiento por parte de su representado para que se le condene por ese delito. Respecto de la falta de certificado de vigencia de las cautelares, cita la causa RIT 336-2016 del 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en resolución 1955 del año 2016, yendo en sintonía con los fallos de este mismo tribunal, en causa RIT 86 del año 2022 y RIT 73 del año 2021, esta última en lo pertinente, señala “así las cosas, sin perjuicio de que la prueba resultó idónea para ubicar temporalmente y espacialmente a su representado en el lugar de sindicación de la acusación, lo cierto es que para determinar que incumplió la medida cautelar es necesario acreditar que dicha medida se encontraba vigente al momento de los hechos y a este respecto, el Ministerio Público no presentó antecedente alguno que diera cuenta de aquello”, cuestión que resulta insoslayable para estos sentencia, en el mismo sentido, el fallo de la causa RIT 86 del año 2022. En ambas sentencias se absolvió a su representado por el delito de Desacato, por no haber acreditado con pruebas suficiente que la medida cautelar se encontraba vigente. Además se incorporó en la investigación otra acta de una audiencia, posterior y anterior a los hechos, en la cual el Tribunal solamente señaló que mantenía la misma medida cautelar, en el fallo citado precedentemente razonó respecto a ello, señalando “que el Juzgado se limitó a mantener vigente la medida cautelar ya decretada, sin expresar si esta se encontraba renovada, lo anterior es importante, por cuanto la defensa indicó que no se ha acreditó que la medida cautelar se encontraba vigente al momento de los hechos, lo cual,

a juicio de los sentenciadores, resulta vital para determinar la suerte que correrá la acusación fiscal. Que así estima varios defectos los cuales no podrán hacer plausible una condena sobre su representado respecto de todos ellos, hay contradicción al principio del non bis in idem, respecto de la violación de morada y desacato, respecto al delito de lesiones únicamente se señala un forcejeo, no un ánimo doloso de agredir a la víctima, respecto a los daños, tampoco habría daños materiales, puesto que ni siquiera hubo rotura de ventana y así lo declaró la misma denunciante ante funcionarios de la Policía de Investigaciones. Por lo cual, solicita que, finalizado este juicio, se absuelvan a su representado de los ilícitos imputados.

QUINTO: El acusado don S.R.S.B. manifiesta su voluntad en orden a no declarar en juicio, esto en conformidad al artículo 326 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que el Ministerio Público con la finalidad de acreditar los hechos imputados y la autoría del acusado rindió los siguientes medios de prueba todo lo cual quedó íntegramente registrado en el sistema de audios.

A. Prueba testimonial:

1. G.D.L.L.M. Cédula Nacional de Identidad N° 15.290.XXX-X, se ignora profesión u oficio, quien hace reserva de su domicilio.
2. A.A.S.P. Cédula Nacional de Identidad N° 18.950.XXX-X, funcionario de Carabineros, con domicilio en Avenida Juan Ladrilleros N° 561, comuna de Quellón.
3. J.B.B. Cédula Nacional de Identidad N° 18.950.XXX-X, funcionaria de Carabineros, con domicilio en Avenida Juan Ladrilleros N° 561, comuna de Quellón.

B. Prueba documental:

1. Informe de Lesiones del Servicio de Urgencia del Hospital de Quellón de fecha 11 de agosto de 2021, respecto de G.D L.L.M.
2. Acta de Audiencia de fecha 06 de junio de 2020 de causa Ruc 2000404729-0 RIT348-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón.
3. Informe de Lesiones del Servicio de Urgencia del Hospital de Quellón de fecha 11 de agosto de 2021, respecto de S.R.S.B.
4. Acta de Audiencia de fecha 29 de septiembre de 2020 de causa Ruc 2000404729-0, Rit 348-2020 del Tribunal de Letras y Garantía de Quellón.

C. Otros medios de prueba:

Set Fotográfico compuesto por Una Fotografía que da cuenta de una ventana de la casa de doña G.D.L.L.M.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa: Que, la defensa, hace suya la prueba rendida por el Ministerio Público.

OCTAVO: Que, respecto a los alegatos de clausura, los intervinientes manifestaron lo que pasa a indicarse:

El Ministerio Público expone: Que el Tribunal ha podido apreciar la prueba, se recibió el testimonio de la víctima, quien fue bastante clara en indicar la dinámica de cómo ocurrió esto, estaba durmiendo, entró el imputado sin su consentimiento al domicilio, desprendiendo una ventana, imagen que le fue exhibida y que reconoció, en ese sentido se acredita la violación de morada y los daños que como indicaron los funcionarios aprehensores fueron avaluado en \$50.000, precisamente porque desprendió un elemento que es parte del domicilio, que obviamente produce un daño material. Por otro lado, doña G.D.L.L.M. Indicó que quedó con moretones, que hubo un forcejeo fuerte, que sintió dolor en ese sentido, siendo esto refrendado por el certificado de lesiones, del que también dieron cuenta tanto los funcionarios aprehensores, incorporándose prueba documental a este juicio que constata las lesiones que quedó en su brazo. Estos funcionarios también corroboraron el testimonio de la víctima, en los mismos términos, que el imputado entró sin autorización al domicilio, desprendiendo una ventana, viéndola Don A.A.S.P. y doña J.B.B. Dando el avalúo de los daños. Por tanto, el Ministerio Público entiende que toda la dinámica se encuentra plenamente acreditada, no habiendo ninguna duda razonable que pudiera desvirtuar estas conclusiones en orden a acreditar los delitos de Lesiones Menos Grave, de Violación de Morada y Daños. En cuanto al Desacato, han sido leídas las actas de audiencia, el imputado estaba presente cuando se decretaron, haciendo fe que estaba en conocimiento de esta medida cautelar, que no se podía acercarse a la víctima y al domicilio, sin embargo, el día de los hechos lo hizo, incumpliendo flagrantemente esta medida cautelar. Así entiende que se ha rendido prueba para acreditar todos los delitos que por los que se acusó. En ese sentido, solicita la condena a las penas indicadas en la acusación fiscal.

La Defensa expone: Que el supuesto acercamiento de su representado al domicilio de la denunciante únicamente ha quedado sustentado en el relato de doña G.D.L.L.M. en este juicio, señalando que su representado habría ingresado al domicilio por una ventana y habría forcejeado por un teléfono celular, estimando que esto tiene que corroborarse con algún medio de prueba, no bastando que se diga algo de una persona para condenarlo, no incorporándose otros testigos, cámaras de seguridad, grabaciones, ni ninguna declaraciones de vecinos que escucharon algo, que vieron a su representado ingresando, ni nada por el estilo, de hecho. La funcionaria de Carabineros J.B.B. Señaló que a su representado lo detuvieron en otro lugar, no lo vieron en el domicilio, ni cerca, don A.A.S.P. señaló lo mismo, que en momentos posteriores habría sido detenido su representado en otro lugar, no lo vieron dentro del domicilio ni nada de aquello, existiendo únicamente el relato de la denunciante, pero no mayor corroboración. Pero incluso en el evento de que se considerara que su representado concurrió a dicho domicilio, respecto al delito de Daños, la denunciante ratificó lo mismo que había declarado anteriormente, que su representado habría desprendido una ventana, una de las hojas de la ventana, pero no la rompió, que Carabineros cuando llegó al lugar volvió a poner la hoja de la ventana, por lo cual no se aprecian daños. Además, ratificó que su representado la tomó de los brazos con el objeto de forcejear por un celular, que no recibió un golpe de puño de su representado, ni una

patada, así estima que el acusado no habría tenido ningún ánimo de agredirla dolosamente y que estos moretones en sus brazos habrían sido producto de este forcejeo por un teléfono celular y no por causarle daño, por lo cual ese delito es bastante cuestionable, puesto que se requiere la intención positiva de causar un daño a la persona, a la integridad física de la denunciante. Respecto al Desacato, en cuanto a las medidas cautelares, como adelantó, no se acompañó por parte del Ministerio Público un certificado de fácil obtención, indicando que las medidas cautelares se encontraban vigentes al momento de los hechos, esto para tener por concurrente este delito, se le advirtió a su representado en la audiencia que en caso de incumplirlas serían intensificadas, no que se incurría en delito de desacato, incluso Don A.A.S.P. Señaló que el mismo verificó en el libro de medidas cautelares de Violencia Intrafamiliar que existe en Comisaría, constatando que habría existido una medida cautelar pero estaba vencida, por lo que sugirió a la denunciante pedir una nueva medida cautelar en el tribunal competente según sus propias palabras, por lo cual estima que hay duda que la medida cautelar se encontraba vigente al momento de los hechos, habiendo sido decretada en una audiencia de un año y dos meses antes, por lo cual estima que no se tiene antecedentes de convicción suficiente como para condenar a su representado por este delito de desacato, siendo el certificado de que se encontraba vigente una cuestión esencial, insoslayable, como ha señalado este Tribunal en causas anteriores, incluso el mismo fallo antes citado del Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 31 de agosto de 2016, confirmado por la Ilustrísima Corte Apelaciones en San Miguel, que no puede sancionarse separadamente por este delito, dado el contexto de acción en que se desarrollan los hechos, es decir si llegase a condenarse al imputado por alguno de los delitos, que en ese caso eran amenazas, no es posible que se le condene además por un delito de Desacato, puesto que obvia y necesariamente solo habría podido realizarla luego de acercarse, por lo que dicha aproximación solo constituiría un medio para cometer el anterior, su doble sanción implicaría una infracción al principio del non bis in idem, lo cual está en sintonía con lo que señaló en su alegato de apertura respecto a esta delito de Violación de Morada en conjunto con un delito de Desacato, el cual habría sido un medio para cometer el segundo. Por lo cual, respecto a este ilícito, no se debería estar en condiciones de realizar una sentencia condenatoria de forma clara, lógica y completa respecto a la dinámica de los hechos expuestos, existiendo claras contradicciones entre lo expuesto por el fiscal en su acusación y lo declarado por los testigos en audiencia.

El Ministerio Público Replica indicando que la Defensa le reprocha que la fuente es la víctima, pero en este tipo de delitos de violencia intrafamiliar es propio de la dinámica que la fuente más pura es el relato de la víctima, tratándose de hechos ocurridos dentro de los domicilios, aprovechando que no hay otros testigos, es obvio que la víctima es la fuente, que va a dar todos los elementos de lo que ocurrió, siendo corroborado por los funcionarios aprehensores, que escucharon su relato, que vieron la ventana desprendida de su base, constituyendo precisamente eso el daño, porque para poder desprenderla hay que romper el marco, como fue apreciado en la fotografía incorporada al juicio. También reprocha que no hubo golpes ni patadas, pero no solo así se producen lesiones, siendo objetivo que la víctima resultó con lesiones a partir de la conducta desplegada por el imputado, con este forcejeo tan fuerte que precisamente le causó lesiones, moretones, constatados por el médico de turno. Por otro lado, la medida cautelar es más allá de lo que haya dicho el

funcionario Don A.A.S.P. Ya que según la prueba documental estaban vigentes, siendo decretadas por un tribunal, notificando en audiencia al imputado, así entiende que se configura el delito de Desacato y que en cuanto al planteamiento del Defensor referente a la incompatibilidad de sancionar la Violación de Morada y el Desacato, entiende que es un delito diferente, una cosa es haber entrado al domicilio en contra de la voluntad de la víctima y otra es el incumplimiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por el Tribunal. En ese sentido, el Ministerio Público insiste que se debe condenar por todos los delitos en forma separada, en los términos que fue indicado en la acusación fiscal.

La Defensa por su parte replica, indicando que se está en una imputación de delitos de violencia intrafamiliar, pero aquello no exime al Ministerio Público de probar el relato, de que efectivamente ocurrió lo que se señala en la acusación fiscal, lo que no ocurrió en la audiencia. Respecto a la medida cautelar, como lo señaló y como ha resuelto este Tribunal, no basta la copia simple del acta en que se decretó la medida cautelar en comento, puesto que estas son esencialmente mutables y debe certificarse que se encontraban vigentes al momento de los hechos, de lo cual el Ministerio Público no rindió prueba a su respecto. Por lo cual, reitera su solicitud de que se absuelva a su representado de los delitos que se le imputan.

NOVENO: Valorización de la Prueba del Ministerio Público: Que, a fin de probar la existencia de los hechos contenidos en la acusación y la participación de autor atribuida al acusado, el persecutor incorporó los medios de prueba señalados precedentemente, cuyo detalle y valorización se realizará en este considerando y los siguientes, comenzando por las testimoniales:

1) Testimonial de G.D.L.L.M. quien indica que su exesposo está sentando en la audiencia de juicio al lado del abogado Defensor, que la madrugada del día 11 de agosto del año 2021 estaba durmiendo como a la 01:00 de la mañana, estaba en su pieza, con su hijo L.S. que tenía como 12 años, de repente escucharon tocar la puerta, imaginando que podría ser S.R.S.B. No quiso abrir la puerta, entonces después sintió ruidos y se levantó, abrió su puerta y se encontró que él iba subiendo las escaleras, había entrado, en ese momento le dijo que iba a llamar a Carabineros, entonces empezaron a forcejear, él intentaba quitarle el celular para que no llamara a Carabineros, quizás tenía la intención de botarla en la escalera, pero su hijo se opuso y al final se resbaló un poco, su hijo lo detuvo. En cuanto a la forma que ingresó a la casa el acusado, señala que al bajar se dio cuenta que había sacado una hoja de la ventana, estando ubicada al frente, mirando a la calle.

Se incorpora mediante la exposición y reconocimiento de la testigo una sola fotografía correspondiente a Los Otros Medios de Prueba indicada en el auto de apertura, refiriendo Doña G.D.L.L.M. Que reconoce la ventana que se muestra en la fotografía, es la hoja que el acusado sacó para entrar a su casa.

Señala además la testigo que en esa oportunidad forcejeo con don S.R.S.B. La tomó fuerte de los brazos, le dejó un moretón en el brazo, no recordando si le dijo algo, logrando llamar a Carabineros al salir afuera, al patio, ahí los vecinos la ayudaron a llamar a Carabineros. Cuando llegaron los Carabineros la llevaron porque él se había escapado, lo anduvieron buscando por Calle Ladrilleros donde se alojaba, a la hora después lo encontraron.

Después la llevaron al Hospital, ahí la revisaron e hicieron un informe. Indica además que don S.R.S.B entró sin su permiso al domicilio esa noche.

Contra preguntada por la Defensa, señala que declaró ante funcionarios de la PDI, que había tenido un forcejeo por un teléfono celular con el acusado, tomándola de los brazos, no recibiendo algún combo o patada en ese momento. Respecto a la ventana, indica que no se rompió y que Carabineros cuando llegó volvió a poner en su lugar. Señala además que el acusado estaba con una prohibición de acercarse, no recuerda haberles dicho a Carabineros ese día “que no sabía si estaba vigente la cautelar”, ya que siempre ha estado con la cautelar.

La declaración de Doña G.D.L.L.M. se estima como una prueba relevante, impresionando como objetivamente creíble, con capacidades acordes a una mujer adulta en normal estado de su desarrollo, sin anomalías físicas o intelectuales que le impidieran percibir de manera adecuada y directa su entorno, entregando un relato coherente y verosímil, persistente en el tiempo, refiriendo el contexto de lo ocurrido, el lugar, la fecha y el horario, identificando e individualizando claramente al acusado, sindicándolo como la persona que la ingresó a su domicilio el día 11 de agosto de 2021 en la madrugada y la agredió. Además, este relato de la testigo pudo ser verificado por otros medios de prueba, como la declaración de los funcionarios de Carabineros A.A.S.P. Y J.B.B. Que recibieron la denuncia de la víctima, en similares términos de lo que expuso en juicio. Asimismo, los funcionarios policiales señalaron las diligencias desplegadas, resultando absolutamente coincidentes con lo manifestado por la víctima en juicio, pudiendo observar y fijar fotográficamente la ventana aludida por la testigo fuera de su marco, procediendo después a trasladarla al Hospital de Quellón para constatar la presencia de lesiones. Viene también en confirmar el relato de Doña G.D.L.L.M. El certificado emitido por el Médico de Turno Don J.A.S.Z.H El día de los hechos, ratificando las consecuencias que le provocó la agresión sufrida. Así con estos antecedentes se puede indicar que tenemos un relato que se ajusta a las reglas de la naturaleza, así como al contexto físico, afectivo y temporal en que dichas acciones se desarrollaron. En cuanto a la credibilidad subjetiva, no se evidenció durante su interrogatorio la existencia de ningún tipo de animadversión de la testigo respecto del acusado, por alguna causa diversa al episodio que describió. Así el tribunal no advierte que el relato de la testigo tenga su origen en un engaño o en un ánimo vindicativo o que fuera influenciado o manipulado por terceros.

2) Testimonial de A.A.S.P. funcionario de Carabineros, quien señala que ha estado en procedimientos de violencia intrafamiliar muchas veces, que el día 11 de agosto del año 2021, en circunstancias que se encontraba con sus acompañantes de la población, cerca de las 1.15 horas, mientras se encontraba en un patrullaje preventivo, recibió un comunicado de la Central de Comunicaciones Cenco Chiloé, que está ubicado en la ciudad de Castro, para que se traslade hasta el pasaje Coldita a verificar un procedimiento de violencia intrafamiliar. Una vez en el lugar, siendo aproximadamente 1.25 horas, se acerca una persona de sexo femenino de nombre G.D.L.L.M. Manifestando que en circunstancias que se encontraba en su domicilio particular, pernoctando en compañía de su hijo de 12 años, no recuerda el nombre, comenzó a sentir ruido en la parte posterior del domicilio, trasladándose los ruidos a la puerta principal del inmueble, golpeando en reiteradas

oportunidades, no abriendo por razones lógicas. Esta persona se levantó cuando comenzó a sentir que estaban sacando la ventana del costado izquierdo del domicilio, al querer bajar del segundo piso al primero, en la escalera se encontró de frente con su excónyuge, don S.R.S.B. donde sin razón o motivo se abalanzó sobre ellas con claras intenciones de lanzarla por las escaleras, interfiriendo en ese momento su hijo de 12 años, encontrando un espacio para poder salir al exterior y pedir auxilio, notando que don S.R.S.B. Sale en persecución de ella, quien al notar que los vecinos salían de sus respectivos domicilios se da la fuga. Con esa declaración procedieron a realizar patrullajes por las inmediaciones del lugar, con la intención de poder lograr la detención de esta persona, no obteniendo resultados positivos, prestándole auxilio a la víctima, trasladándolo al Hospital local, donde conforme al certificado médico expedido por el facultativo de turno, se indican lesiones de carácter leve. Posteriormente se trasladan a la unidad policial para realizarle a la víctima la pauta de riesgo, resultando con un índice de riesgo alto. Ante esta situación, por su propia iniciativa realizaron otro patrullaje en las inmediaciones del domicilio, las calles aledañas y en la población donde se encuentra, al llegar a calle Pinto Lagarrigue frente a la numeración 0XX o 0XX sorprendieron a una persona masculina transitando en la vía pública, con una chaqueta roja, siendo observada por la víctima desde el interior del dispositivo policial, indicando de forma inmediata que era la persona que había cometido el delito, que la había golpeado momentos antes y que había ingresado a su domicilio sin su consentimiento, ante esto a las 2.45 horas de esa madrugada procedieron a su detención, identificándose esta persona como S.R.S.B. Dándole la lectura a sus derechos como corresponde en su calidad de imputado y el motivo de su detención que en ese momento eran las lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, violación de morada y daños, trasladándolo a la unidad policial para finalizar el procedimiento de rigor. No recuerda el lugar de las lesiones de la víctima, pudiendo observar la ventana que sacó el acusado del inmueble, haciendo la víctima un avalúo de los daños en \$50.000, en el procedimiento iba acompañado del cabo Segundo D.Y.Q. y la Carabinera J.B.B.

Contra preguntada por la Defensa, reitera que vio la ventana desprendida no recordando si estaba rota, no colocando la ventana. Respecto de la medida cautelar, señala que hizo las consultas pertinentes a la unidad policial esa misma noche, revisando una carpeta medidas cautelares afuera de la de la Oficina de Violencia Intrafamiliar, comprobando que existía una cautelar, pero estaba vencida, instando a la víctima que gestionara una medida cautelar en el tribunal competente.

Ante la pregunta aclaratoria del Tribunal, indica que la víctima iba en el carro policía, sindicando desde ese lugar al acusado, procediendo a su detención.

La declaración de este testigo A.A.S.P. funcionario de Carabineros, se aprecia como verídico, exponiendo de manera clara y lógica los antecedentes con que contó al momento de tomar conocimiento de los hechos de la acusación, detallando el día y la hora de la denuncia formulada por la víctima, su relato, la sindicación al acusado como quien ingresó por una ventana a su domicilio, sin autorización y la agredió, refiriendo las diligencias practicadas y sus resultados, no existiendo antecedentes en sentido contrario o que desvirtúen lo señalado, siendo por lo demás concordante con lo expuesto por la víctima,

por la testigo policial J.B.B. con la fijación fotográfica de la ventana y con el certificado de lesiones de la víctima.

3) Testimonial de J.B.B. Funcionaria de Carabineros, quien señala que el día 11 de agosto del año 2021, en circunstancias que se encontraba de servicio en tercer turno en la población, junto al cabo primero A.A.S.P. Y al cabo segundo D.Y.Q. Recepcionó un comunicado vía radial por parte de la Central de Comunicaciones para que se trasladaran hasta el pasaje Coldita número 0XX de la población Los pescadores de Quellón, por un procedimiento de violencia intrafamiliar, al llegar al lugar se entrevistaron con la víctima, quien señaló que en circunstancia que se encontraba pernoctando en su domicilio particular, comenzó a escuchar ruidos en el exterior de su domicilio, tanto en la parte trasera como en la parte delantera, al bajar del segundo piso, antes de terminar de bajar la escalera, observa que se encontraba su cónyuge Don S.R.S.B. Quien había ingresado por una de las ventanas principales, la cual había extraído desde su base, al verla sin provocación alguna se abalanzó en contra de ella, con claras intenciones de lanzarla por la escalera, en eso, su hijo de 12 años, que igual se encontraba en el domicilio, se interpone entre ambos, ella logra salir al exterior del domicilio, solicitando ayuda a los vecinos, Don S.R.S.B. salió en persecución de ella, pero al ver que se encontraban los vecinos se retiró del lugar en dirección desconocida. La víctima hizo el avalúo de los daños en \$50.000, junto a los funcionarios policiales efectuaron un recorrido por las calles aledañas con la finalidad de dar con el paradero del imputado, no logrando obtener resultados positivos en primera instancia, por lo cual concurren al hospital local a constatar lesiones donde el médico de turno le diagnosticó lesiones de carácter leve. Posteriormente, cuando iban a la unidad policial, efectuaron otro recorrido por las calles aledañas, donde en calle Pinto Lagarrigue frente al número 0XX observaron un sujeto de sexo masculino que mantenía una chaqueta de color rojo, sindicándolo de inmediato la víctima como su agresor, por lo cual, siendo las 2.45 horas se procedió a su detención dándole a conocer el delito que se le imputaba, en este caso lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar y sus derechos en calidad de detenido. De igual forma se le traslado a constatar lesiones, el médico de turno lo diagnosticó en estado de ebriedad y sin lesiones. Posterior a eso se le realizó la pauta de riesgo a la víctima, arrojando un puntaje de alto vital, en cuanto al consentimiento informado, autorizó a que se le entregaran sus datos al SERNAMEG, posteriormente, se le dio cuenta al fiscal de turno, quien instruyó que el imputado pasara a control de detención el día 11 agosto del 2021, en horario por confirmar, que se le tomara declaración en calidad de imputado. Al darle a conocer sus derechos en calidad de imputado, él hizo uso a su derecho de guardar silencio.

Contra preguntado por la Defensa señala que cuando llegó al domicilio la ventana estaba en el suelo, no observando roto el vidrio, solo que había sido extraído, no recuerda si lo colocaron. Reitera que al acusado lo sorprendieron en calles aledañas, indicando la denunciante que había entrado al domicilio.

El relato de J.B.B. funcionaria de Carabineros, se aprecia como verídico, describiendo su labor policial, señalando los antecedentes con que contó al iniciarse este procedimiento, detallando las diligencias desplegadas en especial el hecho de constituirse en el domicilio ubicado en Pasaje Coldita N° XX de Quellón y entrevistarse con doña G.D.L.L.M.

Sindicando al acusado como quien había ingresado a su domicilio y la había agredido, visualizando la ventana desprendida de su marco, logrando posteriormente la detención en encartado, procediendo al traslado de víctima e imputado a la constatación de lesiones, contribuyendo todos estos antecedentes a la reconstrucción de los hechos de la presente causa, siendo concordantes con la declaración en juicio de doña G.D.L.L.M. De Don A.A.S.P. Con la fijación fotográfica de la ventana y los certificados de lesiones de víctima e imputado.

DÉCIMO: Que en cuanto a la valorización de la prueba documental incorporada por el Ministerio Público se enumerará y analizará a continuación estos antecedentes:

1) Informe de Lesiones del Servicio de Urgencia del Hospital de Quellón de fecha 11 de agosto de 2021, respecto de Doña G.D.L.L.M. indicando como hora del examen a las 02:32 horas, refiriendo como anamnesis, que se trata de paciente que acude a constatar lesiones en calidad de víctima, al examen físico, se indica paciente estable, el carácter de las lesiones es leve, apreciando lesión equimóticas asociada a erosión superficial en cara medial de brazo izquierdo de 6 x 3 centímetros aproximadamente. Viniendo suscrito este informe por el Médico J.A.S.Z.H. Este documento, emanado del Hospital de Quellón, suscrito por el médico J.A.S.Z.H. Es ponderado como un medio apto para producir fe respecto a su contenido, dando cuenta de la atención medica prestada por profesional de turno, apareciendo coincidente el día, horario y lesiones contenidas en este documento con lo relatado por Doña G.D.L.L.M. Por Don A.A.S.P. y doña J.B.B.

2) Acta de Audiencia de fecha 06 de junio de 2020 de causa Ruc 2000404729-0 RIT 348-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, siendo esta audiencia de control de detención, formalización, cautelares y plazo de investigación, señalando como imputado a S.R.S.B. Resolviéndose en audiencia la acumulación de la 486-2020, siendo formalizado el encartado por los delitos de Desacato y Amenazas Simples, decretándose como cautelares el arresto domicilio nocturno y la prohibición de acercarse a Doña G.D.L.L.M. y a doña A.M.S.L. A su domicilio en Pasaje Coldita N° XX de Quellón, lugar trabajo o estudio, o donde se encuentren y además la obligación del firmar quincenalmente en Carabineros, siendo apercibo en que en caso de no dar cumplimiento a las cautelares se podrían sustituir por cautelares de mayor intensidad, determinándose un plazo de la investigación en 90 días. Este documento extraído del Sistema de Tramitación Juzgado de Letras y Garantía de Quellón es ponderado como un medio apto para producir fe en cuanto a su contenido, no existiendo antecedentes en sentido contrario o que desvirtúen lo indicado.

3) Informe de Lesiones del Servicio de Urgencia del Hospital de Quellón de fecha 11 de agosto de 2021, respecto de S.R.S.B. Indicando como hora del examen a las 03:08 horas, refiriendo como anamnesis, que se trata de paciente que acude a constatar lesiones, al examen físico, se indica paciente estable, sin lesiones, sin secuelas ni incapacidad, se evidencia en estado de ebriedad. Viniendo suscrito este informe por el Médico J.A.S.Z.H. Este documento, emanado del Hospital de Quellón y suscrito por el médico J.A.S.Z.H. es ponderado como un medio apto para producir fe respecto a su contenido, dando cuenta de una atención medica prestada por medico de turno, apareciendo coincidente el día y horario

y lesiones contenidas en este documento con lo relatado Doña G.D.L.L.M. por don A.A.S.P. y doña J.B.B.

4) Acta de Audiencia de fecha 29 de septiembre de 2020 de causa Ruc 2000404729-0, Rit 348-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, siendo esta audiencia de medidas cautelares, fija procedimiento abreviado y plazo de cierre de la investigación, indicándose como imputado a Don S.R.S.B. Resolviendo en cuanto a las medidas cautelares, dejar sin efecto el arresto domiciliario nocturno, modificando la firma quincenal por firma mensual, manteniéndose el resto de las cautelares decretadas con fecha 6 de junio de 2020, de prohibición de acercarse a Doña G.D.L.L.M. Y a doña A.M.S.L. a su domicilio en Pasaje Coldita N° XX de Quellón, lugar trabajo o estudio, o donde se encuentren, determinando su duración por todo el procedimiento, hasta que el Tribunal decrete su modificación o cese, lo que será oportunamente comunicado. Se fija además audiencia de procedimiento abreviado para el 4 de noviembre de 2020, ampliándose el plazo de investigación en 36 días. Este documento extraído del Sistema de Tramitación Juzgado de Letras y Garantía de Quellón es ponderado como un medio apto para producir fe en cuanto a su contenido, no existiendo antecedentes en sentido contrario o que desvirtúen lo indicado.

DÉCIMO PRIMERO: Hechos Acreditados. Que, tal como se adelantó en el veredicto, después de valorar de manera libre y racional los elementos de convicción que fueron vertidos por los intervinientes en la audiencia de juicio oral, referidos en el motivos precedentes, que fueron conocidos personalmente por los sentenciadores; sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal tuvo por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 11 de agosto de 2021, alrededor de las 01:25 horas, el imputado S.R.S.B. concurrió al domicilio ubicado en Pasaje Coldita N° XX, Población Los Pescadores, comuna de Quellón, se encontraba su cónyuge, la víctima G.D.L.L.M. Lugar desde el cual sacó una ventana de la casa, ingresando al inmueble contra la voluntad de la víctima, la que se encontraba en el segundo piso de la casa, momento en que el imputado se acercó y la agredió, siendo auxiliada por el hijo en común de 12 años, logrando huir hacia el exterior del inmueble y pedir auxilio. Producto de la agresión la ofendida resultó con lesión equimótica asociada a erosión superficial en cara medial de brazo izquierdo de 6 x 3 centímetros, lesiones clínicamente leves, según Informe de Lesiones del Hospital de Quellón.

DÉCIMO SEGUNDO: Calificación Jurídica. Que, respecto de la calificación jurídica y la participación. Que, en concepto de los juzgadores, los hechos descritos resultan constitutivos de los delitos consumados en contexto de violencia intrafamiliar de Lesiones Menos Graves previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 494 N° 5 del mismo cuerpo legal y de Violación de Morada previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, todos en relación con el artículo 5 de la ley 20.066; ilícitos en los que correspondió al acusado S.R.S.B. participación en calidad de autor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En lo sucesivo se analizará los ilícitos imputados por el Ministerio Público, detallando las razones que llevaron a dar por establecido los delitos referidos, y a descartar los delitos de Desacato y Daños, realizándose este análisis en el orden en que fueron enumerados en la acusación fiscal.

DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES

DÉCIMO TERCERO: Tipo penal y bien jurídico del Delito de Lesiones menos graves, según el artículo 399 del Código Penal, requiere, a nivel de tipicidad objetiva, la existencia de una conducta o acción lesiva, cualquiera sea su modalidad, y un resultado, correspondiente a una lesión no comprendida en los artículos 395 a 398 del citado cuerpo normativo, y que a la vez, no pueda reputarse como de carácter leve, atendida la calidad de las personas y circunstancias del hecho, según lo prescrito por el artículo 494 N° 5 del Código Penal; disposición que además proscribió calificar como leves, las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, de lo que se colige que en estos casos, aun cuando las lesiones sean médicamente leves, deben reputarse como menos graves; siendo el bien jurídico protegido la Salud individual o personal, concepto omnicomprendivo de un conjunto de factores, como el bienestar físico, el buen funcionamiento de los órganos del cuerpo y de la mente¹. En el ámbito de la tipicidad subjetiva, la figura penal en comento se configura tanto con dolo directo como eventual, y también con culpa, según se desprende del artículo 490 del Código Penal, siempre que el resultado injusto haya sido previsible².

DÉCIMO CUARTO: Conducta desplegada y dinámica. A juicio de estos sentenciadores la acción desplegada por el encartado y la dinámica en que se produjo quedó demostrada con la declaración prestada en juicio por Doña G.D.L.L.M. Indicando el ingreso del encartado a su domicilio por una ventana el día 11 de agosto de 2021 en la madrugada agrediéndola tomándola fuertemente de un brazo con la finalidad de que no llamara a Carabineros, interponiéndose su hijo menor de edad, Logrando huir al exterior donde es ayudada por vecinos. Asimismo, este relato es absolutamente concordante con las testimoniales de los funcionarios policiales A.A.S.P. Y J.B.B. al dar cuenta de la denuncia formulada por la víctima el día de los hechos, detallando el contenido de su relato y las diligencias

¹ Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 2° edición, Santiago-Chile, marzo 2005, Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Mario Garrido Montt, pp. 149.

² Mario Garrido Montt, Ibidem, pp. 174 a 176.

desplegadas, señalando en específico haber fijado fotográficamente la ventana extraída del marco y concretando el traslado de doña G.D.L.L.M. Al Hospital de Quellón para la constatación de sus lesiones. Estas declaraciones, como se analizó precedentemente aparecen en términos claros y precisos, siendo valorizadas como verídicas, no visualizando la existencia de ningún tipo de animadversión respecto del encartado, ni que tuvieran su origen en un engaño o en un ánimo vindicativo. Por lo demás estos dichos aparecen corroborados por el Informe de Lesiones de doña G.D.L.L.M. De fecha 11 de agosto de 2021, del Hospital de Quellón, suscrito por el médico J.A.S.Z.H.

Así, en base a estos antecedentes probatorios se pudo establecer: “que el día 11 de agosto de 2021, alrededor de las 1.25 de la madrugada, don S.R.S.B ingresó por una ventana al domicilio ubicado en pasaje Coldita N° XX de Quellón, agrediendo a doña G.D.L.L.M tomándola fuertemente del brazo al intentar evitar que llamara a Carabineros”.

De esta forma, la dinámica de hechos descrita demuestra que la conducta desplegada por el agente es de carácter lesivo y se encuadra en la acción maltratar de obra, descrita por el profesor Mario Garrido Montt³, como “cualquiera actividad dirigida a dañar físicamente al lesionado o hacerlo sufrir causándole dolores físicos o psíquicos”; toda vez que el acusado tomó fuertemente de un brazo a la víctima, para evitar que llamara a Carabineros, provocándole lesiones que se condicen con las certificadas por el médico J.A.S.Z.H. configurándose de esta forma el primer elemento típico de la figura penal en análisis.

DÉCIMO QUINTO: Naturaleza de la lesión y vínculo. En base a lo expuesto, teniendo especialmente en consideración el Informe de Lesiones del Servicio de Urgencia del Hospital de Quellón, suscrito por el médico J.A.S.Z.H. practicado a doña G.D.L.L.M es posible sostener que el encartado al tomar a la víctima fuertemente de un brazo provocó un resultado, consistente en una “lesión equimótica asociada a erosión superficial en cara medial de brazo izquierdo de 6 x 3 centímetros”, existiendo una vinculación causal entre ambos elementos, donde la acción desplegada por el agente es el antecedente preciso y necesario de las lesiones de la ofendida, refiriendo doña G.D.L.L.M desde la denuncia este único origen, manteniendo su versión al ser entrevistada por los funcionarios policiales A.A.S.P y J.B.B. Señalando lo mismo en juicio, no existiendo por lo demás una versión alterna o antecedentes probatorios de los que pueda deducirse un origen diverso.

Acreditada la existencia de la lesión sufrida por G.D.L.L.M a fin de determinar el carácter o naturaleza de dicha lesión, los juzgadores tuvieron en cuenta las apreciaciones del médico de turno J.A.S.Z.H. Que la atendió en el Hospital de Quellón, refiriendo que se trataba de una lesión de carácter leve, pudiendo concluirse de estos mismos antecedentes que las lesiones de la víctima no fueron constitutivas de mutilación o castración y no causaron enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, y que médicamente correspondían a lesiones de carácter leve; siendo meritorio según dispone el artículo 494 N° 5 del Código Penal, ser calificadas como lesiones menos graves, atendido el vínculo matrimonial que tenían en ese momento, según consta en convención probatoria de los

³ Mario Garrido Montt, *Ibidem*, página 162.

intervinientes, contenida en el numerando Sexto de la acusación, eso según señala el profesor Alfredo Etcheberry (Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, pagina 136 y 137).

Asimismo se puede concluir por el tribunal, que el resultado lesivo descrito, es imputable objetivamente al encartado, ya que un análisis ex ante, permite establecer la peligrosidad de su acción, ya que al tomarla fuertemente de un brazo procurando evitar que pidiera auxilio a Carabineros, crea un riesgo que no se encuentra permitido por el ordenamiento jurídico, que se concretó o materializó en las lesiones inferidas a la afectada, hecho que claramente se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal propuesto por el ente acusador, constituido por el bien jurídico salud individual, como se sostuviera con anterioridad, el que resultó vulnerado con el actuar del acusado, lo que constituye además, un presupuesto indispensable para la procedencia y legitimación de la sanción penal que se le imponga.

DÉCIMO SEXTO: Tipicidad Subjetiva. Teniendo en consideración el contexto descrito en los considerandos precedentes, puede concluirse que la conducta desplegada por el encartado agrediendo a la víctima, fue con pleno conocimiento, pretendiendo evitar que doña G.D.L.L.M llamara a Carabineros, tomándola fuertemente del brazo para ello, pudiendo deducirse de estas circunstancias su consentimiento en relación al resultado lesivo, considerando la hora en que concreta el acometimiento, el ingresa furtivo al dominio y que se abalanza sobre la víctima al salir de su dormitorio, encontrándose específicamente bajando por las escaleras, siendo interrumpida la agresión por el hijo menor de edad de ambos quien actúa en defensa de doña G.D.L.L.M permitiendo su huida al exterior del domicilio, circunstancias todas que revelan que a lo menos el encartado actuó con dolo eventual; antecedentes que en concepto de los juzgadores, resultaron suficientes para configurar la faz subjetiva del tipo penal que se analiza.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la participación del encartado S.R.S.B En los hechos que le fueran imputados en la acusación y que tipifican el delito de Lesiones Menos Graves, ésta quedó acreditada con el mismo material probatorio que sirvió para establecer el hecho punible, en especial el relato de los funcionarios policiales que concurrieron ante la denuncia de la víctima, A.A.S.P y J.B.B. Dando cuenta de su relato, indicando que el encartado había ingresado por una ventana en horas de la madrugada agrediéndola, en el mismo sentido se presenta la declaración de la víctima en juicio, siendo constadas sus lesiones por médico de Turno del Hospital de Quellón; antecedentes todos que permiten concluir de manera racional que el encartado, intervino de manera inmediata y directa en los hechos que le imputó el Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DELITO DE VIOLACIÓN DE MORADA

DÉCIMO OCTAVO: Tipo penal y bien jurídico. El Ministerio Público imputó también al encartado, el delito de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, que requiere para su configuración en el ámbito objetivo: a) Entrar en morada ajena y b) Contra la voluntad del morador.

Para estos efectos, **entrar** significa pasar de fuera adentro, esto es cruzar el límite que separa la morada de los demás sitios, públicos o privados. El sujeto que entra debe traspasar este límite íntegramente con su cuerpo o al menos con la mayor parte de él. La entrada a su vez debe ser en **morada ajena**, por **morada** entendemos, el lugar donde se tiene la cama, vestidos, jugar hogar, muebles, domicilio y habitual residencia, que, aunque pueda consistir en una simple habitación interior, debe ser debe tener resguardos que creen el espacio de intimidad a proteger penalmente. La morada que se viola debe ser ajena lo que significa que esta debe estar ocupada por un morador distinto del sujeto activo del delito; considerándose también ajena aquella morada que siendo propiedad implícita del sujeto activo actualmente es ocupada legítimamente por otro, la ley protege aquí al morador no al propietario. En cuanto a la **voluntad del morador en contrario**, esta puede manifestarse en forma expresa o presunta. La presencia de moradores en el momento de la comisión del delito es irrelevante para efectos penales. Así claramente el bien jurídico protegido es la intimidad de las personas, la vida privada del afectado, consagrado en la Constitución Política de la Republica artículo 19 N° 4 y 5.

DÉCIMO NOVENO: Conducta lesiva en el delito de violación de morada. Que tal como se expresó en los considerandos precedentes, el acusado don S.R.S.B. Ingresó con fecha 11 de agosto de 2021 en la morada de doña G.D.L.L.M alrededor de las 1.25 de la madrugada, por ventana, sacándola de su marco, esto pudo determinarse del relato de la víctima, quien explico de manera precisa y fundamentada la dinámica de los hechos, relatándoselos a los funcionarios policiales A.A.S.P y J.B.B. El mismo día de los hechos, presentándose en juicio estos testigos policiales dando cuenta de ello, pudiendo apreciarse la persistencia del relato de doña G.D.L.L.M al corroborarlo en audiencia, existiendo además una fijación fotográfica tomada por Carabineros de la ventana desprendida y un certificado de lesiones de la víctima que, confirmando la modalidad de agresión denunciada, además del día y hora. Así se entiende configurada la entrada del acusado, en morada ajena y sin voluntad de la víctima, lo cual puede desprenderse claramente de la modalidad de ingreso, la hora en que concretó y la agresión sufrida por doña G.D.L.L.M indicándolo también expresamente en juicio su voluntad en contrario, habiendo estado el acusado tocando la puerta previamente a su ingreso, para que le permitieran el ingreso, decidiendo no abrirle la víctima.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la participación del acusado S.R.S.B cabe señalar, que, de todos los antecedentes rendidos y analizados precedentemente, valorizados conforme la sana critica, permiten dar por establecida de manera clara y fehaciente la participación del acusado en el Delito de Violación de Morada, contando a este respecto con la sindicación constante de la víctima, lo expuesto por los testigos referidos precedentemente A.A.S.P y J.B.B. Además de la fijación fotográfica y certificado de lesiones de la víctima, por lo que en ese contexto y en razón de lo ya antes razonado es que se encuentra suficientemente acreditada la participación culpable del acusado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto al dolo cabe referir que estos jueces presumen el mismo del contexto de la acción, en que el acusado ingresa en horas de la madrugada sacando una ventana de su marco, determinándose que lo buscado y querido por S.R.S.B ingresar

furtivamente al inmueble de doña G.D.L.L.M yendo en contra de su voluntad, al no querer abrirle la puerta.

DELITO DE DAÑOS

VIGÉSIMO SEGUNDO: Tipo penal y bien jurídico. El artículo 487 del Código Penal señala que: “Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”. Así, para encontrarnos dentro de la figura residual del artículo 487, debe tratarse de aquellos daños causados en propiedad ajena que no se correspondan con las figuras calificadas (artículos 485 y 486 del Código Penal), debiendo el valor de los daños exceder de 1 unidad tributaria mensual, ya que de ser igual o menor sería daño falta del 495 N°21 del Código Penal; y no alcancen las 40 unidades tributarias mensuales, o que no se haya configurado con las circunstancias del artículo 485 del código del ramo. Siendo claramente el bien jurídico protegido la Propiedad.

VIGÉSIMO TERCERO: Así, teniendo presente el relato de doña G.D.L.L.M señalando en relación a esta imputación, que el acusado procedió el día de los hechos a sacar una hoja de la ventana, sin quebrarla y que los Carabineros la colocaron en su sitio el mismo día de los hechos, no se aprecia la existencia de un daño material a la víctima, ya que la ventana en cuestión según lo expuesto quedó en similares condiciones a la conducta de don S.R.S.B En relación a esto mismo, no se entiende debidamente fundamentado el avalúo de daños en la suma de \$50.000, de los cuales da cuenta los testigos policiales don A.A.S.P doña J.B.B. Ya que no incorporan a este respecto antecedentes probatorios de los cuales pueda objetivamente desprenderse este perjuicio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que así, sin perjuicio de haberse establecido de acuerdo a lo razonado precedentemente, que el acusado el día de los hechos sacó del domicilio de la víctima una ventana de su marco, para poder ingresar, el análisis en conjunto de los medios probatorios que impidió tener por establecido un perjuicio patrimonial a doña G.D.L.L.M no logrando ser superada en juicio esta deficiencia; resultando insuficiente la prueba rendida para demostrar los hechos de la acusación conforme al estándar de prueba que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que no cabe sino concluir que la Fiscalía no lograron demostrar los hechos de la acusación y su configuración en los términos del artículo 487 del Código Penal, no acreditando este elemento típico indispensable para la configuración del delito de Daños, siendo solo procedente la condena, en la medida que el persecutor demuestre en juicio, mediante la presentación de prueba producida e incorporada en forma legal, todas y cada una de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación, las que además deben ser susceptibles de encuadre en la figura típica que estima concurrente, o en su defecto, en otra que contemple el ordenamiento jurídico penal, lo que no se verificó en la especie; situación que impide la condena del encartado respecto de este delito.

DELITO DE DESACATO

VIGÉSIMO QUINTO: Tipo Penal y Bien jurídico. Que, según el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el delito de desacato requiere para su configuración en el ámbito de la tipicidad objetiva, la concurrencia de dos elementos:

- a) Que exista una orden judicial que deba ser cumplida; y
- b) Que el destinatario de ella quebrante o incumpla dicha orden. En el ámbito de la tipicidad subjetiva, se requiere la existencia de dolo directo que debe dirigir el proceder del actor en la comisión del ilícito, el que en este caso implica tanto el conocimiento del acusado tendiente a que debe cumplir una resolución, como su voluntad de incumplirla, lo que se desprende del comportamiento positivo impuesto por el verbo rector de este tipo penal. En cuanto al bien jurídico protegido por la figura del Desacato, atendida su ubicación normativa, en el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, intitulado “De la ejecución de las resoluciones”, éste recae en la correcta administración de justicia y el efectivo imperio de las resoluciones judiciales, y en ese sentido lo ha reconocido también la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, lo que se tuvo en consideración al valorar la prueba rendida en el juicio.

VIGÉSIMO SEXTO: En relación a este hecho, si bien el acusador fiscal demostró la existencia de una orden judicial que debía ser cumplida, esto con los antecedentes de la causa RIT 348-2020, RUC 2000404729, consistentes en acta de la audiencia de fecha 6 de junio de 2020 y de fecha 29 de septiembre de 2020, resolviéndose en la primera audiencia de fecha 6 de junio de 2020 la acumulación de la causa 486-2020, la formalización del encartado por los delitos de Desacato y Amenazas Simples, decretándose como cautelares el arresto domicilio nocturno y la prohibición de acercarse a doña G.D.L.L.M y a doña A.M.S.L. A su domicilio en Pasaje Coldita N° XX de Quellón, lugar trabajo o estudio, o donde se encuentren y además la obligación del firmar quincenalmente en Carabineros, siendo apercibo en que en caso de no dar cumplimiento a las cautelares se podrían sustituir por cautelares de mayor intensidad, determinándose un plazo de la investigación en 90 días. Por su parte en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2020, en cuanto a las medidas cautelares, dejar sin efecto el arresto domiciliario nocturno, modificando la firma quincenal por firma mensual, manteniéndose el resto de las cautelares decretadas con fecha 6 de junio de 2020, de prohibición de acercarse a doña G.D.L.L.M y a doña A.M.S.L. A su domicilio en Pasaje Coldita N° XX de Quellón, lugar trabajo o estudio, o donde se encuentren, determinando su duración por todo el procedimiento, hasta que el Tribunal decrete su modificación o cese, lo que será oportunamente comunicado, fijando además audiencia de procedimiento abreviado para el 4 de noviembre de 2020, ampliándose el plazo de investigación en 36 días.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que así la prueba documental referida da cuenta de una resolución judicial verbal emanada de un Juzgado de la República, tratándose de copias de un registro digital existente en el Sistema de Acceso a la Gestión Judicial (SIAGJ), siendo ponderado como un medio apto para producir fe respecto a su contenido, quedando establecido conforme a su mérito, que el día 6 de junio de 2020, se impuso al encartado S.R.S.B. la medida cautelar de prohibición de acercarse a doña G.D.L.L.M. Incluyendo su domicilio, medidas cautelares que fueron puestas en conocimiento del imputado y que le fueron

notificadas en la referida audiencia judicial, siendo revisadas estas cautelares con fecha 29 de septiembre de 2020, disponiendo la mantención de la prohibición de acercamiento a doña G.D.L.L.M y a su domicilio.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, así en relación al Desacato imputado puede darse por establecidas las cautelares y que el encartado S.R.S.B. Ingresó el día 11 de agosto de 2021 en horas de la madrugada al domicilio de la víctima, según se analizó en los Considerandos precedentes, esto al abordar los delitos de Lesiones Menos Graves y Violación de Morada, dándolos por reproducidos. Sin perjuicio de lo anterior, no es posible concluir de la prueba incorporada la vigencia de la prohibición de acercarse a la víctima por parte del acusado al día 11 de agosto de 2021, esto en base a que cautelar referida fue decretada en causa RIT 348-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Ancud con fecha 6 de junio de 2020, siendo revisada con fecha 29 de septiembre de 2020, esto es más de un año antes de los hechos de esta causa, habiéndose determinando en cuanto a los plazos de investigación, primeramente un plazo de 90 días, ampliándose con fecha 29 de septiembre de 2020 en 36 días, no existiendo antecedentes de lo ocurrido con posterioridad a dicho plazo, lo que indudablemente incide en la vigencia de las cautelares en análisis. Por su parte el testigo policial don A.A.S.P, a cargo del procedimiento de fecha 11 de agosto de 2021, indicó expresamente en la audiencia de juicio, que revisó los registro que disponen de Medidas Cautelares en materia de Violencia Intrafamiliar, verificando que no estaban vigente las cautelares, por lo cual le sugirió a doña G.D.L.L.M que solicitara nuevas cautelares ante el Tribunal competente.

VIGÉSIMO NOVENO: Así por los argumentos expuestos, evidenciando dudas que respecto de la vigencia de las medidas cautelares decretadas en contra del acusado en causa RIT348-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, se produjeron en los juzgadores “dudas serias, relevantes y concretas” que no devienen de una mera aproximación subjetiva o antojadiza, sino que encuentran su fundamento en las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, constituyendo lo que el legislador ha denominado “duda razonable”, ha sido de tal entidad, que ha conducido al Tribunal a la única opción que parecía más justa al caso concreto, que es la absolución del encartado S.R.S.B. Respecto al delito de Desacato conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal; considerando además, que asiste al encartado el derecho a la presunción de inocencia, que por encontrarse contenido en los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, forma parte del bloque constitucional de derechos en virtud del mandato del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental y además se contiene de manera expresa en el artículo 4° del Código Procesal Penal⁴; garantía que en su significado como “regla de juicio”, impone de manera exclusiva e ineludible al Ministerio Público la carga de demostrar que se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley; labor que no puede ser subsanada o suplida por los juzgadores, ya que ello sería contrario a los principios constitucionales que

⁴ Nogueira Alcalá Humberto, El debido proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano, Ed. Librotecna, 2° edición, pp. 189 y 190.

inspiran el ordenamiento procesal penal, y también a la idea de equidad que debe informar la actuación judicial.

TRIGÉSIMO: Contexto de Violencia Intrafamiliar en los delitos que se dieron por establecidos. Elemento que no fue controvertido en juicio corresponde a la existencia de un vínculo matrimonial entre el acusado S.R.S.B. Y la víctima G.D.L.L.M habiéndose arribado por los intervinientes a una convención probatoria en este sentido, según consta en el auto de apertura en el numerando sexto. Encontrándose este vínculo comprendidos en las relaciones descritas en el artículo 5° de la Ley 20.066, es posible concluir que los hechos que el tribunal tuvo por establecidos fueron cometidos en este contexto, y por ello se encuentra obligado a aplicar las normas que prevé dicho cuerpo legal que resulten atinentes a este caso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Audiencia de determinación de pena. Que, en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el fiscal señala que hace valer la circunstancia modificatoria el artículo 12 número 15 del Código Penal, esto es la reincidencia, al haber sido condenado por delitos de igual o mayor pena a los que se condenó en la presente audiencia de juicio, según consta del extracto de filiación y antecedentes de don S.R.S.B registrando una condena del 2 de octubre de 2020 por el delito de desacato, imponiéndosele 541 días de presidio menor en su grado medio, también una del año 2021, de dos delitos de desacato y de amenazas, en ese sentido, solicita se tenga por acompañado el extracto de filiación del imputado. En cuanto a los delitos por los que ha sido condenado, el Ministerio Público, insiste en la pretensión de condena que fue realizada en la acusación fiscal, solicitando se imponga respecto del delito de lesiones menos graves la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, las accesorias legales del artículo 30 y las accesorias especiales del artículo 9° de la Ley 20.066, letra b) por el plazo de un año, prohibición de portar armas de fuego y tratamiento de control de impulsos, además del pago de las costas de la causa. Por el delito de violación demorada en los mismos términos de la acusación fiscal, 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal y costas de la causa.

Por su parte en el extracto de filiación y antecedentes de S.R.S.B consta las siguientes condenas: en causa RIT 5.086-2009 del Juzgado de Garantía de Quellón por el delito de Amenazas Simples en contexto de VIF determinándose una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, además de las accesorias del artículo 9 letras a) y b) de la ley 20.066 por 6 meses; en causa RIT 637-2019 del Juzgado de Garantía de Castro por el delito de Desacato determinándose una pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio, además de las accesorias del artículo 9 letras b) y d) de la ley 20.066 por 541 meses; en causa RIT 348-2020 del Juzgado de Garantía de Quellón por dos delitos de Desacato y un delito de Amenazas Simples en contexto de VIF determinándose dos penas de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo y 61 días de presidio menor en su grado mínimo, además de las accesorias del artículo 9 letras b), c) y d) de la ley 20.066 por un año. Constando esta última inscripción en el registro especial de condenas por actos de Violencia Intrafamiliar.

Por su parte, la defensa solicita no se considere la agravante solicitada por el Ministerio Público, indicando que en libelo acusatorio se había solicitado la agravante era el artículo 12 número 16 del Código Penal, por reincidencia específica, por una condena de un delito de Desacato, en este caso no operaría dicha reincidencia específica, puesto que no se le condenó. Respecto a la agravante genérica del 12 número 15 alegada, entiende que es posible aplicar el mismo criterio de otras causas similares, como en causa 18 del año 2022 en que se imputaban los mismos delitos de desacato, lesiones y otros también de violencia intrafamiliar, razonando el Tribunal que respecto a dicha circunstancia agravante, que la interpretación jurídica en ningún caso se reduce a la estricta literalidad de lo dispuesto en este numeral, como pretende el persecutor, lo que iría en contradicción con lo preceptuado en el artículo 342 del Código Procesal Penal, que se debe respetar el principio de culpabilidad y determinación normativa en los que se contiene la graduación y proporcionalidad de la pena, principios que no se consideran cuando se acusa la regla de numeral en comento. Puesto que en la individualización de la pena que corresponde al delincuente ya no se estará a la extensión y gravedad de la acción ilícita concreta, en la que incurrió voluntaria y culpablemente, que se acredita en juicio, sino que se sumará, con el solo objeto de imponerle una pena mayor, la culpabilidad que fue determinada en un ilícito anterior, por lo cual ya fue sancionado. Finaliza el fallo, que es de parecer del tribunal que el numeral en comento, que agrava la responsabilidad de la pena del individuo, no por las acciones que ejecuta en el caso concreto, sino que por las que desarrolla en otro ilícito, por el que ya fue sancionado, colisionando con el principio del non bis in idem y principalmente con el principio de culpabilidad, junto con vulnerar abiertamente la garantía del número 17 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por aquello, solicita que no se considere dicha agravante invocada por el persecutor, que además no es la agravante específica que había solicitado en su libelo acusatorio. Además, solicita que se le condene a su representado en los mínimos establecidos por la ley, tratándose de un ilícito de hace ya bastantes años, no habiéndose invocado una mayor extensión del mal causado, pidiendo se le pueda condenar a las penas alternativas, ya que ambos delitos, tanto las lesiones menos graves como el delito de violación de morada, tienen también asignada como pena alternativa la de multa. En caso contrario, al condenarlo a una pena corporal, también pide que sea en los mínimos y que se le considere para aquello el abono que tiene, tal como aparece en el en el auto de apertura, como también los siete días que permaneció privado de libertad ahora último para que compareciera el juicio, que en total son 61 días en prisión preventiva, más los siete de ahora, 44 días con arresto domiciliario total, 168 de arresto domiciliario nocturno, más los siete días de ahora, para que aquello pueda ser certificado y se le considere como abono a las penas que se le va a imponer en caso de ser estas corporales o en su caso también para poder tener por cumplidas las multas si el abono alcanza para ello.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal. Esta agravante, denominada doctrinariamente reincidencia genérica, se configura por “haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señala igual o mayor pena”, se refiere a la comisión de delitos en general, siendo sus requisitos la condena firme a más de un delito, atendido la referencia de la regla a la pluralidad (que se desprende de su historia fidedigna de su establecimiento y del numeral dos del artículo 92) y que estos sean

de igual o mayor gravedad que la actual. Sobre este último aspecto, se señala que se debe atender a la pena en abstracto, es decir, con la pena que la ley prevé para tales delitos y no con la pena que en concreto impuso la sentencia. (Circunstancias Atenuantes y Agravantes en el Código Penal, Diversos Colaboradores, Coordinador Manuel Ángel González Jara, Instituto de Ciencias Penales, Ediciones Jurídicas de Santiago, "Sobre la Circunstancia Agravante de Reincidencia", Enrique Aldunate Esquivel, página 317)

En cuanto a la situación de esta agravante del 12 N° 15 del Código Penal, invocada en la presente causa, se indicará que esta será rechazada considerando diversos antecedentes. Primeramente, este rechazo se funda en la imposibilidad de considerar las sentencias alegadas por el ente persecutor como propias de esta reincidencia genérica, así la sentencia dictada en causa RIT 348-2020 del Juzgado de Garantía de Quellón, es de fecha 20 de septiembre del año 2021, que es posterior a los hechos de esta causa, que son del 11 de agosto de 2021. Por su parte la sentencia dictada en causa RIT 637-2019 es de fecha 2 de octubre de 2020, desconociéndose la fecha de los hechos que sustentan dicha condena, situación que es de suma relevancia considerando lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, que determina la prescripción de las agravantes de los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, contabilizando los plazos desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, no existiendo por tanto certeza de la vigencia de dicha agravante.

Por otro lado el ente persecutor modificó su pretensión punitiva formulada en la Acusación, ya que en principio solo invocó la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal en relación al delito de Desacato, siendo esto alterado en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal, solicitando la del artículo 12 número 16 del Código Penal respecto del delito de Lesiones Menos Graves y Respecto del delito de Violación de Morada, infringiéndose con esto lo dispuesto en el artículo 259 letra c) del Código Procesal Penal que exige contener en la acusación las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que estimare concurrentes aun subsidiariamente de la petición principal. Indudablemente lo señalado afecta el principio de congruencia y el derecho a defensa del acusado encontrándose con una cuestión inesperada en relación a la materia por la que se le emplazó para defenderse, provocando su indefensión. Así por estas razones la agravante invocada será desestimada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Determinación de Pena. Que teniendo en consideración que el acusado S.R.S.B. Es autor de los delitos consumados de Lesiones Menos Graves y Violación de Morada en contexto de violencia intrafamiliar, se indicará lo siguiente:

En relación al delito de lesiones menos graves, que la ley sanciona con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte UTM, el tribunal primeramente no estima procedente la aplicación de una pena de multa, considerando la gravedad de la conducta desplegada por el acusado, por lo que se le impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo. Teniendo presente que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena, conforme al inciso primero del artículo 67 del Código Penal. Para fijar la cuantía exacta de la pena conforme a los criterios del artículo 69 del mismo texto legal, se tendrá en cuenta que el disvalor de la conducta y la extensión del mal causado por el delito, que

si bien se trató de lesiones clínicamente leves, el encartado agredió a la víctima en su domicilio, en horas de la madrugada, ingresando furtivamente por una ventana, abalanzándose sobre ella cuando intentó pedir ayuda a Carabineros, lesionándola, afectando con ello el bien jurídico protegido, por lo que el mal causado no ha sido menor, estimando estimado los juzgadores, que la pena más acorde a las circunstancias del caso concreto es la de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, considerando además el contexto de violencia de intrafamiliar en los que se verificó la agresión.

En lo tocante al delito de Violación de Morada, que el artículo 144 del Código Penal sanciona en abstracto con la pena de presidio menor en su grado mínimo o con multa de seis a diez UTM, el tribunal primeramente no estima procedente la aplicación de una pena de multa, considerando la gravedad de la conducta desplegada por el acusado, por lo que se le impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo. No concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de acuerdo al inciso primero del artículo 67 del Código Penal, el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena; y para determinar el quantum exacto de la sanción conforme al artículo 69 del referido texto legal, los juzgadores tuvieron en consideración el disvalor de la conducta y que la extensión del mal, que dice relación con la afectación del bien jurídico, ingresando el encartado al domicilio de la víctima, contra su voluntad, en horas de la madrugada, sacando una ventana de su marco, por lo que el tribunal impondrá la pena de 300 días, por estimar que dicha sanción se encuentra acorde a las circunstancias particulares y a la justicia del caso concreto.

TRIGÉSIMO CUARTO: Medida Accesorias. Encontrándose asentado que el acusado S.R.S.B. Incurrió en actos de violencia intrafamiliar el Tribunal acogerá la petición del Ministerio Público y le impondrá las siguientes medidas accesorias de la ley 20.066: La medida señalada en la letras b) del artículo 9 de la mencionada Ley, consistentes en la prohibición absoluta de acercarse a la persona de la víctima G.D.L.L.M a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, o cualquier lugar en que se encuentre, concurra o visite habitualmente por el término de dos años; la de letra c) de la referida norma de prohibición de portar armas de fuego, por el plazo de un año; imponiéndose además la del artículo 9 letra d) de la ley 20.066 debiendo someterse a una terapia psicológica relativa a temas de género, de control de impulsos y resolución adecuada de conflictos por el término de 1 año; Medidas que se estiman indispensable en el presente caso, para dar cumplimiento a los fines de prevenir, sancionar y erradicar otros episodios de violencia intrafamiliar en contra de su ex pareja, y otorgar protección a la víctima de ella, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 20.066, y garantizar la vida, la integridad personal y seguridad de la víctima, de acuerdo a los hechos que se han establecido con los antecedentes aportados a juicio.

TRIGÉSIMO QUINTO: Forma de Cumplimiento. Que, conforme a lo razonado en el motivo anterior, habiendo determinado el quantum de la sanción corporal a imponer al encartado, en dos penas de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, estos juzgadores estiman procedente la petición de la Defensa de considerar los tiempo que el encartado ha estado privado de Libertad por esta causa, certificándose al respeto por Ministro de Fe del Tribunal Oral en lo Penal de Castro un total de 663 días a imputar a la condena, esto en virtud del artículo 348 del Código Procesal Penal. Así en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en la

norma citada, artículo 348 del Código Procesal Penal se tendrá por cumplida la pena a imponer a don S.R.S.B. quedándole un saldo a su favor de 63 días, esto sin perjuicio de lo que el Tribunal encargado de la ejecución determine.

TRIGÉSIMO SEXTO: Costas, penas accesorias. Se eximirá del pago de las costas del procedimiento, tanto al Ministerio Público como al acusado, considerando que el primero tenía motivo plausible para litigar, y que el segundo fue patrocinado por la Defensoría Penal Pública, ejerciendo solo la garantía constitucional del derecho a defensa.

Que, en lo referente a las penas accesorias de los artículos 30 del Código Penal, se condenará a las mismas, siendo un imperativo legal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 19 del Constitución Política de la República; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 30, 47, 49, 50, 68,

69, 144, 399, 487, 494 del Código Penal; 1°, 4°, 8°, 45, 47, 53, 98, 102, 174, 205, 216, 282, 284, 285,

286, 289, 290, 291, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 310, 315, 319, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332,

333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 351, 468 del Código Procesal Penal; 240 del Código

de Procedimiento Civil; ley 18.216; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; 5, 9, 10, 16, 18 de la Ley 20.066 sobre Violencia intrafamiliar; **SE DECLARA:**

I.- Que, se **ABSUELVE** a S.R.S.B. Ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, en aquella parte que lo suponía autor del delito consumado de Daños previsto en el artículo 487 del Código Penal y Desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que se habrían perpetrado el 11 de agosto de 2021, en Pasaje Coldita N° XX, Población Los Pescadores, Quellón.

II.- Que, se **CONDENA** a S.R.S.B. ya individualizado, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de Lesiones menos graves, prescrito y sancionado en el artículo 399 y 494 N° 5 del Código Penal; a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de Violación de Morada, prescrito y sancionado en el artículo 144 del Código Penal; todo en contexto de violencia intrafamiliar, en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066; en menoscabo de G.D.L.L.M, perpetrados el día 11 de agosto de 2021, en Pasaje Coldita N° XX, Población Los Pescadores, Quellón.

III.- Que, de acuerdo con lo razonado precedentemente, en atención a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal y el tiempo que ha estado privado de libertad el sentenciado en razón de esta causa, totalizando un total de 663 días según certifica Ministro

de Fe de este Tribunal, se tienen por cumplidas las dos penas 300 días de presidio menor en su grado mínimo impuesta a don S.R.S.B. en el numerando precedente, quedándole un saldo a favor del sentenciado de 63 días, esto sin perjuicio de lo que el Tribunal encargado de la ejecución determine.

IV.- Que, constituyendo los delitos por los que se condena al sentenciado S.R.S.B. Actos de violencia intrafamiliar, se le aplicará la medidas accesoria especial que prevén la letra b), c) y d) del artículo 9 de la Ley 20.066, por lo periodos que se indicarán a continuación, renovables ante el Juzgado de Garantía encargado de la ejecución, consistentes en:

La de la letra b): La prohibición absoluta de acercarse a la persona de la víctima, su expareja G.D.L.L.M, a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, o cualquier lugar en que se encuentre, concurra o visite habitualmente, por el término de dos años.

La de la letra c): La prohibición de portar armas de fuego por el término de un año.

La de la Letra d) La asistencia obligatoria a terapia psicológica relativa a temas de género, de control de impulsos y resolución adecuada de conflictos en el Hospital de Quellón o en otra institución que desarrolle dichos programas, por el término de un año, la que deberá dar cuenta del tratamiento del sentenciado y de su fecha de inicio y término, al Juzgado de Letras y Garantía de esa ciudad, en forma trimestral.

El incumplimiento de las medidas impuestas contempladas en la letra b y c) del artículo 9 de la ley 20.066, puede configurar el delito de desacato, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 20.066.

V.- Que, se exime al sentenciado S.R.S.B. Y al Ministerio Público, del pago de las costas del procedimiento que a cada uno correspondía soportar.

Redactada por el Magistrado Rodrigo Alarcón Contreras.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, en su oportunidad, al Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, para los fines previstos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, hecho ARCHÍVESE.

RIT N° 66-2022

RUC N° 2100727464-2

Dictado por la sala única del Tribunal Oral en lo Penal de Castro, constituida por los jueces titulares Loreto Yáñez Sepúlveda, quien presidió, Angelica Monsalve Vásquez y don Rodrigo Alarcón Contreras.

Índices

Defensor:

Edgard Carlsson	P.4-5
Sandra Zamora Oyarzun.	P.5-8
Daniel Fuenzalida Maturana	P.8-13; P.15-40
Gerardo Norambuena Álvarez Y	P.13-15
Nicolás Silard Larrain	P.13-15

Magistrados:

María Soledad Piñeiro	P.4-5; P.5-8; P.13-15
Rodrigo Ignacio Carvajal.	P.4-5; P.5-8; P.13-15
María paz Olavarría.	P.8-13
Samuel Muñoz Weisz	P.4-5; P.5-8; P.13-15
Angélica Monsalve Vásquez	P.15-40
Loreto Yáñez Sepúlveda	P.15-40
Moisés Montiel Torres	P.8-13
Rodolfo Maldonado Mansilla	P.8-13
Rodrigo Alarcón Contreras	P.15-40

Delito:

Conducción sin licencia debida	P.4-5
Conducción con licencia de conductor falsa.	P.4-5
Incendio	P.8-13
Desacato.	P.8-13
Amenazas	P.13-15
Microtráfico.	P.13-15
Lesiones menos graves	P.15-40
Daños	P.15-40
Desacato	P.15-40
Violación de morada	P.15-40
Violencia intrafamiliar.	P.15-40

Términos:

Conducción sin la licencia requerida	p.4-5
Cosa juzgada	p.4-5
Delito de incendio	p.8-13
Desacato	p.8-13
Detención ilegal	p.13-15
Imputado que cae en enajenación mental	p.8-13
Juicio oral	p.15-40
Penas sustitutivas	p.5-8
Prescripción de la pena	p.4-5 ; p.5-8
Principios y garantías procesales	p.8-13 ; p.13-15 ; p.15-40
Procedimiento ordinario	p.15-40
Recursos - Recurso de amparo	p.5-8 ; p.8-13
Recursos - Recurso de apelación	p.13-15

Normas relevantes:

CP art. 144	p.15-40
CP art. 487	p.15-40
CP art. 494 N° 5	p.15-40
CP art. 97	p.4-5
CP art. 98	p.4-5
CP art. 99	p.4-5
CPC art. 240	p.15-40
CPP art. 129	p.13-15
CPP art. 155 letra g	p.15-40
CPP art. 205	p.13-15
CPP art. 206	p.13-15
CPP art. 457	p.8-13
CPP art. 458	p.8-13
CPP art. 464	p.8-13
CPR art. 19 N° 21	p.5-8
CPR art. 19 N° 7	p.5-8
L18216 art. 27	p.5-8
L18216 art. 28	p.5-8
L20066 art. 9 letra b	p.15-40
L20603	p.5-8